

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO
DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2019-2021-021

FECHA: Miércoles 16 de octubre de 2019
HORA CONVOCADA: 09h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Lcdo. Lenin Plaza Castillo
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora que constate el quórum reglamentario e informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaría Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización de la Lcda Deysi Cuadro, asambleísta suplente de la Sra. Diana Saltos conforme los siguientes oficios:

1. Oficio No. 194-DGSM-AN-2019 de fecha 15 de octubre del 2019.
2. Oficio No. 0196-JCA-AN-2019 de fecha 15 de octubre de 2019.

Siendo las 9h36, la hora de instalación, por Secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanlly Vera, Lcda. Marcia Arregui, Lcda. Verónica Guevara, Ing. Mauricio Proaño, Lcda. Deysi Cuadro, es decir, seis de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe quórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2019-2021-021 misma que se realizará el día miércoles 16 de octubre de 2019, a las 09h00, en la sala de sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso de la Asamblea Nacional, avenida 6 de Diciembre y del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

Revisión de articulado del Proyecto de Ley para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Siendo las 9h38 se procede a dar inicio con el único punto del orden del día:

Revisión de articulado del Proyecto de Ley para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Los miembros de la Comisión con la presencia del Ab. Andrés Arens director jurídico del Viceministro de Acuicultura y Pesca y el Capitán Óscar Ojeda Coordinador de espacios acuáticos de la Comandancia General de la Armada proceden a la revisión del articulado del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, realizando observaciones y cambios al texto, mismo que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna "Artículo" se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna "la propuesta del MPCEIP, en la tercera columna "Observaciones" se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas y los invitados. En la cuarta columna, se encuentra "Texto final" y por último el número de la sesión en la que se trató los artículos.

COMITÉ DE TODOS

• • • • •

c. Exista cupos y cuotas disponibles para el desarrollo de una pesquería.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Exista cupos y cuotas disponibles para el desarrollo de una pesquería.
No se aprobará la autorización correspondiente para la importación, en el caso de embarcaciones que consten en los registros del ente rector o de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera por realizar actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.	No se podrá autorizar la importación de embarcaciones que consten en los registros del ente rector o de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera, por realizar actividades de pesca INDNR.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	No se aprobará la autorización correspondiente para la importación, en el caso de embarcaciones que consten en los registros del ente rector o de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera por realizar actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
Las condiciones y procedimientos, para la aplicación de este artículo serán los establecidos en la norma técnica respectiva que emita el ente rector.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	Las condiciones y procedimientos, para la aplicación de este artículo serán los establecidos en la norma técnica respectiva que emita el ente rector.
Artículo 131.- Sustitución o reemplazo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de una autorización de pesca.	Artículo 45.- Sustitución o reemplazo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de una autorización de pesca.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 131.- Sustitución o reemplazo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de una autorización de pesca.
La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de almacenamiento de bodegas de pesca, o inferior a la(s) embarcación(es) a reemplazarse.	La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de almacenamiento de bodegas de pesca, o inferior a la(s) embarcación(es) a reemplazarse.	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de almacenamiento de bodegas de pesca, o inferior a la(s) embarcación(es) a reemplazarse.
En caso que la embarcación sustituta o reemplazante tenga una capacidad superior en sus bodegas, estas deberán ser selladas hasta que se ajuste a su capacidad autorizada.	En caso que la embarcación sustituta o reemplazante tenga una capacidad superior en sus bodegas, estas deberán ser selladas hasta que se ajuste a su capacidad autorizada.	1.- AS. VERA: EN LA PRESENTE LEY.	En caso que la embarcación sustituta o reemplazante tenga una capacidad superior en sus bodegas, estas deberán ser selladas hasta que se ajuste a su capacidad autorizada en la presente ley.

AN-CESADAP-2019-2021-022

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP		TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 129.- Autorizaciones de terceros países. Los armadores de embarcaciones autorizadas para ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales del Ecuador que también hayan sido autorizados por un tercer país para ejercer actividad de pesca en sus aguas jurisdiccionales, deben notificar al ente rector de dicha autorización para el registro correspondiente y anotación en el permiso de pesca ecuatoriano. El reglamento regulará el procedimiento y plazos para esta notificación.</p>		SE AGREGÓ EL ARTICULO 41 DEL EJECUTIVO LUEGO DEL ARTÍCULO 128 DE LA COMISIÓN.	<p>Artículo 129.- Autorizaciones de terceros países. Los armadores de embarcaciones autorizadas para ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales del Ecuador que también hayan sido autorizados por terceros países para ejercer actividad de pesca en sus aguas jurisdiccionales, deben notificar al ente rector de dicha autorización para el registro correspondiente y anotación en el permiso de pesca ecuatoriano. El reglamento regulará el procedimiento y plazos para esta notificación.</p>	AN-CESADAP-2019-2021-021
	PARÁGRAFO II			
	CONSTRUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIONES			
<p>Artículo 129.- De la construcción, modernización, modificación, reconversión y/o importación de embarcaciones pesqueras. El ente rector emitirá la autorización correspondiente para la construcción, modernización, modificación, reconversión o importación de embarcaciones pesqueras artesanales e industriales.</p>	<p>Artículo 43.- Aplicabilidad. La construcción, modernización, reconversión, modificación, sustitución e importación de embarcaciones pesqueras se realizará de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, y tendrá como objetivo adaptar el esfuerzo pesquero al estado de los recursos, a la situación de las pesquerías existentes y a los planes de ordenamiento pesquero.</p>	<p>ANDRÉS MINISTERIO1.- AUMENTAR LA PALABRA CUPO Y CUOTA. 2.- CAPITÁN MARINA. HAY QUE CONSIDERAR LA COORDINACIÓN CON LAS OTRAS INSTITUCIONES PARA REVISAR EL DISEÑO DE LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS.</p>	<p>Artículo 129.- De la construcción, modernización, modificación, reconversión y/o importación de embarcaciones pesqueras. El ente rector en coordinación con la Autoridad Marítima emitirá la autorización correspondiente para la construcción, modernización, modificación, reconversión o importación de embarcaciones pesqueras artesanales e industriales.</p>	
<p>Las embarcaciones en procesos de importación o construcción, luego de obtener la autorización tendrán un plazo de tres años para la culminación de dichos procesos, caso contrario se revertirá la cuota individual al Estado.</p>		Mejorar redacción	<p>Las embarcaciones en procesos de importación o construcción, luego de obtener la autorización tendrán un plazo de tres años para la culminación de dichos procesos, caso contrario se revertirá el cupo y cuota individual al Estado.</p>	
		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	<p>Los requisitos para la obtención de la autorización para la construcción, modernización, modificación, reconversión o importación de embarcaciones pesqueras, se establecerán en el reglamento de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 130.- La construcción o importación de embarcaciones. El ente rector podrá aprobar la construcción o importación de embarcaciones pesqueras cuando:</p>	<p>Artículo 44.- Autorizaciones. La persona interesada en:</p>	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	<p>Artículo 130.- La construcción o importación de embarcaciones. El ente rector podrá aprobar la construcción o importación de embarcaciones pesqueras cuando:</p>	
<p>a. Exista capacidad para desarrollar la pesquería, en el caso de embarcaciones que provengan de transferencias y/o préstamos de otros Estados;</p>	<p>a) La construcción, modernización, reconversión o modificación de una embarcación pesquera, deberá solicitar informe técnico favorable de construcción emitido por el ente rector.</p>	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	<p>a. Exista capacidad para desarrollar la pesquería, en el caso de embarcaciones que provengan de transferencias y/o préstamos de otros Estados;</p>	AN-CESADAP-2019-2021-021
<p>b. Por sustitución o reemplazo; y,</p>	<p>b) La importación de una embarcación pesquera, deberá solicitar la anuencia al ente rector. La anuencia es el documento por medio del cual se certifica que existe la disponibilidad de un cupo o cuota de pesca en una pesquería y que no existe impedimento técnico y legal para la importación de la embarcación.</p>	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	<p>b. Por sustitución o reemplazo; y,</p>	

<p>Artículo 127.- Régimen de acceso. En las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, con excepción de las áreas del Sistema Nacional de áreas protegidas y otras áreas de conservación, se podrá acceder a la actividad pesquera extractiva, previa autorización del ente rector. Para nuevas pesquerías se requerirá informe técnico científico del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, esto en concordancia con las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 36.- Régimen de acceso. En las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, con excepción de las áreas del Sistema Nacional de áreas protegidas y otras áreas de conservación, se podrá acceder a la actividad pesquera extractiva, previa autorización del ente rector. Para nuevas pesquerías se requerirá informe técnico científico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, esto en concordancia con las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 127.- Régimen de acceso. En las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, con excepción de las áreas del Sistema Nacional de áreas protegidas y otras áreas de conservación, se podrá acceder a la actividad pesquera extractiva, previa autorización del ente rector. Para nuevas pesquerías se requerirá informe técnico científico del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, esto en concordancia con las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 128.- Licencia para las embarcaciones pesqueras industriales de banderas extranjeras. El ente rector autorizará el ingreso de embarcaciones y buques pesqueros industriales de bandera extranjera que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Las licencias de pesca serán concedidas directamente o a través de los Consulados del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 41.- Autorizaciones de terceros países. Los armadores de embarcaciones autorizadas para ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales del Ecuador que también hayan sido autorizados por un tercer país para ejercer actividad de pesca en sus aguas jurisdiccionales, deben notificar al ente rector de dicha autorización para el registro correspondiente y anotación en el permiso de pesca ecuatoriano. El reglamento regulará el procedimiento y plazos para esta notificación.</p>	<p>ANDRÉS MINISTERIO. 1.- QUE SE REVISE EL TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO, POR MOTIVOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, SI LAS EMBARCACIONES TIENEN PERMISO EN DOS O VARIOS PAÍSES. 2.- Revisar a través de consulado de Ecuador, solicitud de licencia.</p>	<p>Artículo 128.- Licencia para las embarcaciones pesqueras industriales de banderas extranjeras. El ente rector autorizará el ingreso de embarcaciones y buques pesqueros industriales de bandera extranjera que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Las licencias de pesca serán concedidas por el ente rector de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
La Autoridad Ambiental Nacional regulará las actividades de pesca recreativa o deportiva dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con los planes de manejo y la zonificación de cada área; y siempre que sean compatibles con sus objetivos de conservación.	La Autoridad Ambiental Nacional regulará las actividades de pesca recreativa o deportiva dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con los planes de manejo y la zonificación de cada área; y siempre que sean compatibles con sus objetivos de conservación.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	La Autoridad Ambiental Nacional regulará las actividades de pesca recreativa o deportiva dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con los planes de manejo y la zonificación de cada área; y siempre que sean compatibles con sus objetivos de conservación.	AN-CESADAP-2019-2021-021
	Artículo 60.- Información. El ente rector podrá solicitar, para fines de investigación, información de las capturas, liberaciones y marcaciones de peces, a las personas que realicen o intervengan en actividades de pesca recreativa.	Incorporar artículo de propuesta del MPCEIP	Artículo 60.- Información. El ente rector podrá solicitar, para fines de investigación, información de las capturas, liberaciones y marcaciones de peces, a las personas que realicen o intervengan en actividades de pesca recreativa.	
	SECCIÓN II			
	AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA PESCA EXTRACTIVA			
CAPÍTULO III	PARÁGRAFO I		CAPÍTULO III	
De los permisos de las embarcaciones	EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD		De los permisos de las embarcaciones	
Artículo 125.- Permiso de pesca de la embarcación. El permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción.	Artículo 40.- Permiso de pesca de la embarcación. El permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 125.- Permiso de pesca de la embarcación. El permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción.	
El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y detallará el tipo de especie de captura, arte de pesca y sus características técnicas, y la zona de pesca autorizada, entre otros que determine el ente rector.	El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y detallará el tipo de especie de captura, arte de pesca y sus características técnicas, y la zona de pesca autorizada, entre otros que determine el ente rector.	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y detallará el tipo de especie de captura, arte de pesca y sus características técnicas, y la zona de pesca autorizada, entre otros que determine el ente rector.	
Los requisitos para la obtención del permiso se establecerán en el reglamento de la presente ley y deberá ser renovado anualmente para embarcaciones industriales y cada dos años para embarcaciones artesanales.	Los requisitos para la obtención del permiso se establecerán en el reglamento de la presente ley y deberá ser renovado anualmente para embarcaciones industriales y cada dos años para embarcaciones artesanales.	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Los requisitos para la obtención del permiso se establecerán en el reglamento de la presente ley y deberá ser renovado anualmente para embarcaciones industriales y cada dos años para embarcaciones artesanales.	
Solicitada la renovación, esta procederá de forma automática, sin perjuicio de las inspecciones, aleatorias o programadas, que deberá realizar el ente rector dentro de cada periodo renovado.	Solicitada la renovación, esta procederá de forma automática, sin perjuicio de las inspecciones, aleatorias o programadas, que deberá realizar el ente rector dentro de cada periodo renovado.	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Solicitada la renovación, esta procederá de forma automática, sin perjuicio de las inspecciones, aleatorias o programadas, que deberá realizar el ente rector dentro de cada periodo renovado.	
Artículo 126.- Sistema de enfriamiento para conservación. Las embarcaciones que realicen pesca extractiva deben disponer de un adecuado sistema de enfriamiento para conservación de la pesca a bordo en toda su capacidad de almacenamiento.	Artículo 35.- Sistema de para conservación. Las embarcaciones que realicen pesca extractiva deben disponer de un adecuado sistema de enfriamiento para conservación de la pesca a bordo en toda su capacidad de almacenamiento.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 126.- Sistema de enfriamiento para conservación. Las embarcaciones que realicen pesca extractiva deben disponer de un adecuado sistema de enfriamiento para conservación de la pesca a bordo en toda su capacidad de almacenamiento.	AN-CESADAP-2019-2021-021

<p>Artículo 123.- Medidas de ordenamiento. el ente rector establecerá las medidas de ordenamiento para la actividad de pesca deportiva y de recreación, a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera de la pequeña, mediana y gran escala. Los requisitos serán determinados mediante el respectivo Reglamento.</p>	<p>Artículo 11.- Medidas de ordenamiento. Las medidas de ordenamiento que establezca el ente rector podrán ser las siguientes: regulación de artes y aparejos de pesca; establecimiento de vedas temporales, espaciales, parciales o permanentes; establecimiento de zonas de reserva pesquera; establecimiento de tallas o pesos mínimos de captura; regulación de pesca incidental; asignación de cupos y cuotas; determinación de captura total admisible; regulación de sustitución de embarcaciones; regulación del esfuerzo pesquero y de la capacidad instalada de la industria; moratorias de actividad pesquera; planes de acción para el ordenamiento de los recursos, entre otras que el ente rector determine.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 123.- Medidas de ordenamiento. el ente rector establecerá las medidas de ordenamiento para la actividad de pesca deportiva y de recreación, a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera de la pequeña, mediana y gran escala. Los requisitos serán determinados mediante el respectivo Reglamento.</p>
<p>Artículo 124.- Medidas específicas. La pesca recreativa o deportiva podrá realizarse en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, para lo cual el ente rector podrá establecer medidas específicas para su ordenamiento.</p>	<p>Artículo 59.- Medidas específicas. La pesca recreativa o deportiva podrá realizarse en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, para lo cual el ente rector podrá establecer medidas específicas para su ordenamiento.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 124.- Medidas específicas. La pesca recreativa o deportiva podrá realizarse en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, para lo cual el ente rector podrá establecer medidas específicas para su ordenamiento.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
El ente rector y otras instituciones públicas promoverán la pesca deportiva y de recreación a través de las siguientes actividades:		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector y otras instituciones públicas promoverán la pesca deportiva y de recreación a través de las siguientes actividades:	
a. Construir y autorizar la infraestructura necesaria para estas actividades;		1.- ANDRES MINISTERIO. NO SE DEBE COLOCAR CONSTRUIR SOLO AUTORIZAR.	a. Autorizar la infraestructura necesaria para estas actividades;	
b. Disponer las medidas de conservación y protección necesarias;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Disponer las medidas de conservación y protección necesarias;	
c. Promover y autorizar torneos de pesca deportiva y recreativa;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Promover y autorizar torneos de pesca deportiva y recreativa;	
d. Propiciar la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, en protección de las especies.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Propiciar la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, en protección de las especies.	
Artículo 122.- Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los título habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de pesca en la fase de captura, extracción y recolección de recursos hidrobiológicos las siguientes:		Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 122.- Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los título habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de pesca en la fase de captura, extracción y recolección de recursos hidrobiológicos las siguientes:	
a. Cumplir con las medidas de conservación y ordenamiento específicos de su pesquería;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. Cumplir con las medidas de conservación y ordenamiento específicos de su pesquería;	
b. Solicitar al ente rector la inscripción en el Registro de pesca de los actos, contratos, derechos y gravámenes que afecten a su actividad;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Solicitar al ente rector la inscripción en el Registro de pesca de los actos, contratos, derechos y gravámenes que afecten a su actividad;	
c. Pescar especies permitidas, en zonas y períodos establecidos por el ente rector;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Pescar especies permitidas, en zonas y períodos establecidos por el ente rector;	
d. Tener en sus embarcaciones sistemas de rastreo, bitácora de pesca autorizados por el ente rector y en funcionamiento;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Tener en sus embarcaciones sistemas de rastreo, bitácora de pesca autorizados por el ente rector y en funcionamiento;	
e. Utilizar únicamente los artes, aparejos y métodos de pesca autorizados por el ente rector;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Utilizar únicamente los artes, aparejos y métodos de pesca autorizados por el ente rector;	
f. Declarar la totalidad de su captura;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	f. Declarar la totalidad de su captura;	
g. Permitir la inspección del ente rector.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	g. Permitir la inspección del ente rector.	
h. Descargar la pesca en los puertos privados y públicos, facilidades portuarias, y lugares autorizados por el ente rector;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	h. Descargar la pesca en los puertos privados y públicos, facilidades portuarias, y lugares autorizados por el ente rector;	
i. Solicitar la autorización por el ente rector para construir, adquirir, importar o modificar embarcaciones pesqueras;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	i. Solicitar la autorización por el ente rector para construir, adquirir, importar o modificar embarcaciones pesqueras;	
j. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en las medidas de conservación y ordenamiento pesquero, y demás normas nacionales e internacionales.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	j. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en las medidas de conservación y ordenamiento pesquero, y demás normas nacionales e internacionales.	

e. Por captura de especies ajenas a las investigadas;	e. Por captura de especies ajenas a las investigadas;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	e. Por captura de especies ajenas a las investigadas;
f. Por ocultar y/o no proporcionar información al ente rector y al Instituto de Acuicultura y Pesca; y,	f. Por ocultar y/o no proporcionar información al ente rector y al Instituto de Acuicultura y Pesca; y,	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	f. Por ocultar y/o no proporcionar información al ente rector y al Instituto de Acuicultura y Pesca; y,
g. Otras causales que determine el reglamento.	g. Otras causales que determine el reglamento.	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	g. Otras causales que determine el reglamento.
Artículo 120.- Beneficios. El ente rector autorizará la comercialización y el procesamiento del producto obtenido de las actividades acuícolas y pesqueras como incentivo por su aportación y participación en los procesos de investigación, exceptuándose de esta disposición las muestras requeridas por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura para el análisis y estudio respectivo.	Artículo 101.-Beneficios. El ente rector autorizará la comercialización y el procesamiento del producto obtenido de las actividades acuícolas y pesqueras como incentivo por su aportación y participación en los procesos de investigación, exceptuándose de esta disposición las muestras requeridas por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura para el análisis y estudio respectivo.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 120.- Beneficios. El ente rector autorizará la comercialización y el procesamiento del producto obtenido de las actividades acuícolas y pesqueras como incentivo por su aportación y participación en los procesos de investigación, exceptuándose de esta disposición las muestras requeridas por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura para el análisis y estudio respectivo.
SECCIÓN III	PARÁGRAFO VI		SECCIÓN III
De la pesca deportiva o de recreación	PESCA RECREATIVA O DEPORTIVA		De la pesca deportiva o de recreación
Artículo 121.- Pesca deportiva o de recreación. El ente rector autorizará mediante el permiso correspondiente la actividad de pesca deportiva o recreativa y podrá realizarse en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, para lo cual el ente rector establecerá las medidas específicas para su ordenamiento, como son requisitos, artes de pesca, las especies, tallas mínimas, áreas, épocas de pesca y límites de captura para este tipo de pesca, en coordinación con otras instituciones del sector público.	Artículo 61.- Inscripción. Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa requerirán permiso de pesca, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas técnicas aplicables y su comercialización será prohibida.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 121.- Pesca deportiva o de recreación. El ente rector autorizará mediante el permiso correspondiente la actividad de pesca deportiva o recreativa y podrá realizarse en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, para lo cual el ente rector establecerá las medidas específicas para su ordenamiento, como son requisitos, artes de pesca, las especies, tallas mínimas, áreas, épocas de pesca y límites de captura para este tipo de pesca, en coordinación con otras instituciones del sector público.
			AN-CESADAP-2019-2021-021

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 116.- De la participación en actividades de Investigación. Podrán participar en actividades de investigación en conjunto con el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, los siguientes actores:	Artículo 96.- De la participación en actividades de Investigación. Podrán participar en actividades de investigación en conjunto con el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, los siguientes actores:	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 116.- De la participación en actividades de Investigación. Podrán participar en actividades de investigación en conjunto con el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, los siguientes actores:	
a. Sector pesquero artesanal e industrial;	a. Sector pesquero artesanal e industrial;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	a. Sector pesquero artesanal e industrial;	
b. Sector acuícola;	b. Sector acuícola;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	b. Sector acuícola;	
c. Universidades e Institutos Tecnológicos;	c. Universidades e Institutos Tecnológicos;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	c. Universidades e Institutos Tecnológicos;	
d. Centros de Investigación;	d. Centros de Investigación;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	d. Centros de Investigación;	
e. Organismos no gubernamentales; y,	e. Organismos no gubernamentales; y,	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	e. Organismos no gubernamentales; y,	
f. Demás personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.	f. Demás personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	f. Demás personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.	
Artículo 117.- Resultados de la investigación científica. Las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar la actividad de pesca con fines de investigación científica, deberán proporcionar los resultados de la investigación al ente rector y demás organismos competentes del Estado ecuatoriano que los requieran.	Artículo 98.- Resultados de la investigación. Los resultados productos de las actividades pesqueras y acuícolas de investigación autorizados deberán ser informados y remitidos al ente rector y al Instituto Público de Investigación en materia de acuicultura y pesca de ser el caso.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 117.- Resultados de la investigación científica. Las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar la actividad de pesca con fines de investigación científica, deberán proporcionar los resultados de la investigación al ente rector y demás organismos competentes del Estado ecuatoriano que los requieran.	
Artículo 118.- Entrega de información. Los proponentes autorizados para realizar la actividad acuícola y pesca de investigación deberán proporcionar información relacionada a sus actividades cuando el ente rector lo requiera.	Artículo 99.- Entrega de información. Los proponentes autorizados para realizar la actividad acuícola y pesca de investigación deberán proporcionar información relacionada a sus actividades cuando el ente rector lo requiera.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 118.- Entrega de información. Los proponentes autorizados para realizar la actividad acuícola y pesca de investigación deberán proporcionar información relacionada a sus actividades cuando el ente rector lo requiera.	
Artículo 119.- Extinción de la Autorización. La autorización de investigación se extinguirá por las siguientes causales:	Artículo 100.- Extinción de la Autorización. La autorización de investigación se extinguirá por las siguientes causales:	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 119.- Extinción de la Autorización. La autorización de investigación se extinguirá por las siguientes causales:	
a. Por terminación del proyecto;	a. Por terminación del proyecto;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	a. Por terminación del proyecto;	
b. Por incumplimiento del objetivo de la investigación;	b. Por incumplimiento del objetivo de la investigación;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	b. Por incumplimiento del objetivo de la investigación;	
c. Por petición expresa del proponente;	c. Por petición expresa del proponente;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	c. Por petición expresa del proponente;	
d. Por incumplimiento de las normativas vigentes;	d. Por incumplimiento de las normativas vigentes;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	d. Por incumplimiento de las normativas vigentes;	

b. Identificar nuevas pesquerías de interés susceptibles de aprovechamiento por la flota ecuatoriana;	b) Evaluar periódicamente el estado de los recursos hidrobiológicos;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Identificar nuevas pesquerías de interés susceptibles de aprovechamiento por la flota ecuatoriana;
c. Elaborar estudios científicos técnicos que sustenten medidas de manejo y sistema de cultivo de los recursos hidrobiológicos y demás estudios requeridos por el ente rector;	c) Determinar el impacto y/o eficiencia de las artes, aparejos o sistemas de pesca utilizadas en la actividad pesquera extractiva;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Elaborar estudios científicos técnicos que sustenten medidas de manejo y sistema de cultivo de los recursos hidrobiológicos y demás estudios requeridos por el ente rector;
d. Evaluar periódicamente el estado de los recursos hidrobiológicos;	d) Establecer la incidencia de la actividad pesquera y acuícola sobre los ecosistemas y la fauna asociada;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Evaluar periódicamente el estado de los recursos hidrobiológicos;
e. Determinar el impacto y/o eficiencia de las artes, aparejos o sistemas de pesca utilizadas en la actividad pesquera extractiva;	e) Identificar y evaluar los efectos ambientales sobre los recursos pesqueros y la actividad acuícola;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Determinar el impacto y/o eficiencia de las artes, aparejos o sistemas de pesca utilizadas en la actividad pesquera extractiva;
f. Establecer la incidencia de la actividad pesquera y acuícola sobre los ecosistemas y la fauna asociada;	f) Establecer la disponibilidad de recursos potenciales para un aprovechamiento y manejo sostenible por el sector pesquero y acuícola ecuatoriano;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	f. Establecer la incidencia de la actividad pesquera y acuícola sobre los ecosistemas y la fauna asociada;
g. Identificar y evaluar los efectos ambientales sobre los recursos pesqueros y la actividad acuícola;	g) Determinar la eficiencia de las metodologías aplicadas en los sistemas de producción acuícola;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	g. Identificar y evaluar los efectos ambientales sobre los recursos pesqueros y la actividad acuícola;
h. Establecer la disponibilidad de recursos potenciales para un aprovechamiento y manejo sostenible por el sector pesquero y acuícola ecuatoriano;	h) Desarrollar, transferir y promover nuevas tecnologías aplicadas al ámbito pesquero y acuícola; y,	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	h. Establecer la disponibilidad de recursos potenciales para un aprovechamiento y manejo sostenible por el sector pesquero y acuícola ecuatoriano;
i. Determinar la eficiencia de las metodologías aplicadas en los sistemas de producción acuícola;	i) Difundir los resultados de las investigaciones acuícolas y pesqueras.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	i. Determinar la eficiencia de las metodologías aplicadas en los sistemas de producción acuícola;
j. Desarrollar, transferir y promover nuevas tecnologías aplicadas al ámbito pesquero y acuícola; y,		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	j. Desarrollar, transferir y promover nuevas tecnologías aplicadas al ámbito pesquero y acuícola; y,
k. Difundir los resultados de las investigaciones acuícolas y pesqueras.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	k. Difundir los resultados de las investigaciones acuícolas y pesqueras.

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
	TÍTULO IV			
	INVESTIGACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA			
SECCIÓN II	CAPÍTULO I		SECCIÓN II	
De la pesca de investigación científica	DE LA INVESTIGACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA		De la pesca de investigación científica	
Artículo 114.- Pesca de investigación científica. La investigación Pesquera y Acuicola está orientada a proporcionar las bases científicas necesarias para la extracción y cultivo de los recursos hidrobiológicos de manera sustentable a fin de garantizar el uso racional de los recursos, la soberanía alimentaria y la optimización de los beneficios económicos. La investigación Acuicola y Pesquera estará a cargo del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca.		Mejorar redacción	Artículo 114.- Investigación Científica Pesquera y Acuicola. La investigación Pesquera y Acuicola está orientada a proporcionar las bases científicas necesarias para la extracción y cultivo de los recursos hidrobiológicos de manera sustentable, a fin de garantizar el uso racional de los recursos, la soberanía alimentaria y la optimización de los beneficios económicos, analizando las interdependencias ecológicas entre las especies y la relación de estas con el ambiente.	
Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la actividad de pesca con fines de investigación científica deberán presentar una propuesta de investigación ante el Instituto Nacional de Acuicola y Pesquera para su aval, para la correspondiente autorización del ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la actividad de pesca con fines de investigación científica deberán presentar una propuesta de investigación ante el Instituto Nacional de Acuicola y Pesquera para su aval, para la correspondiente autorización del ente rector.	
Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la actividad de pesca con fines de investigación científica deberán presentar una propuesta de investigación ante el Instituto Nacional de Acuicola y Pesquera para su aval, para la correspondiente autorización del ente rector. Para realizar la pesca experimental el ente rector, autorizará el uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en los recursos hidrobiológicos, objetivo de la captura, así como también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la actividad de pesca con fines de investigación científica deberán presentar una propuesta de investigación ante el Instituto Nacional de Acuicola y Pesquera para su aval, para la correspondiente autorización del ente rector. Para realizar la pesca experimental el ente rector, autorizará el uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en los recursos hidrobiológicos, objetivo de la captura, así como también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.	
El ente rector fomentará la investigación pesquera a través del Instituto Público de Investigación Acuicola y Pesquera. Los requisitos serán determinados mediante el respectivo Reglamento.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector fomentará la investigación pesquera a través del Instituto Público de Investigación Acuicola y Pesquera. Los requisitos serán determinados mediante el respectivo Reglamento.	
Artículo 115.- Objetivos. Son objetivos de la pesca de investigación científica, entre otros, los siguientes:	Artículo 95.- Objetivos. Son objetivos de la investigación pesquera y acuicola, los siguientes:	Mejorar redacción	Artículo 115.- Objetivos. Son objetivos de la Investigación científica pesquera y acuicola, entre otros, los siguientes:	
a. Establecer la afectación sobre los ecosistemas y la fauna acompañante respecto a la especie objetivo de la pesquería;	a) Elaborar estudios científicos técnicos que sustenten medidas de manejo y sistema de cultivo de los recursos hidrobiológicos y demás estudios requeridos por el ente rector;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. Establecer la afectación sobre los ecosistemas y la fauna acompañante respecto a la especie objetivo de la pesquería;	

<p>Artículo 113.- Obligación de Embarcaciones Industriales. Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:</p> <p>a. La autorización de pesca otorgada mediante Acuerdo por el ente rector;</p> <p>b. El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector;</p> <p>c. Bitácora o diario de pesca; y,</p> <p>d. Los demás documentos que disponga la normativa aplicable.</p> <p>El capitán o armador que no cumpliere con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta ley.</p>	<p>Artículo 55.- Obligación de Embarcaciones Industriales. Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:</p> <p>a) La autorización de pesca otorgada mediante Acuerdo por el ente rector.</p> <p>b) El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector.</p> <p>c) Bitácora de pesca.</p> <p>d) Los demás documentos que disponga la normativa aplicable.</p> <p>El capitán o armador que no cumpliere con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta ley.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 113.- Obligación de Embarcaciones Industriales. Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:</p> <p>a. La autorización de pesca otorgada mediante Acuerdo por el ente rector;</p> <p>b. El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector;</p> <p>c. Bitácora o diario de pesca; y,</p> <p>d. Los demás documentos que disponga la normativa aplicable.</p> <p>El capitán o armador que no cumpliere con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta ley.</p>	<p>AN-CESADAP-2019-2021-021</p>
--	---	---	--	---------------------------------

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 110.- Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital. Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.</p>	<p>Artículo 52.- Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital. Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado. Para este fin el ente rector expedirá un instructivo de aplicación, en el cual se podrán establecer excepciones en los casos que corresponda.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 110.- Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital. Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.</p>	<p>AN-CESADAP-2019-2021-021</p>
<p>Artículo 111.- Seguro de embarcación artesanal. Las embarcaciones artesanales junto con sus motores, aparejos y artes de pesca deberán contar con un seguro que cubra, robo, hurto y en general todos los siniestros a los que se expongan durante las faenas de pesca. Las embarcaciones artesanales que estén obligadas, se les otorgará permiso de pesca y podrán zarpar, únicamente si cuentan con dicho seguro, para este fin el ente rector podrá establecer excepciones en los casos que corresponda.</p>	<p>Artículo 53.- Seguro de embarcación artesanal. Las embarcaciones artesanales junto con sus motores, aparejos y artes de pesca deberán contar con un seguro que cubra, robo, hurto y en general todos los siniestros a los que se expongan durante las faenas de pesca. Las embarcaciones artesanales que estén obligadas, se les otorgará permiso de pesca y podrán zarpar, únicamente si cuentan con dicho seguro, para este fin el ente rector podrá establecer excepciones en los casos que corresponda.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 111.- Seguro de embarcación artesanal. Las embarcaciones artesanales junto con sus motores, aparejos y artes de pesca deberán contar con un seguro que cubra, robo, hurto y en general todos los siniestros a los que se expongan durante las faenas de pesca. Las embarcaciones artesanales que estén obligadas, se les otorgará permiso de pesca y podrán zarpar, únicamente si cuentan con dicho seguro, para este fin el ente rector podrá establecer excepciones en los casos que corresponda.</p>	
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO</p>	<p>PARÁGRAFO IV</p>		<p>PARÁGRAFO SEGUNDO</p>	
<p>NORMAS ESPECIALES PARA PESCA INDUSTRIAL</p>	<p>NORMAS ESPECIALES PARA PESCA INDUSTRIAL</p>		<p>NORMAS ESPECIALES PARA PESCA INDUSTRIAL</p>	
<p>Artículo 112.- Derechos. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.</p>	<p>Artículo 54.- Derechos. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 112.- Derechos. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.</p>	

<p>Artículo 108.- Responsabilidades. El armador pesquero artesanal, es el responsable de la navegación, operación y aprovechamiento sustentable del recurso pesquero que generen las embarcaciones bajo su administración o propiedad. Es el responsable de las obligaciones de seguridad social, y demás dispuestas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para con los pescadores artesanales que realizan la actividad pesquera utilizando sus embarcaciones. Para aquellas naves menores que por su naturaleza no utilicen capitanes titulados, sino únicamente pescadores, en caso de infracciones pesqueras la tripulación será solidariamente responsable junto con el armador pesquero artesanal.</p>	<p>Artículo 50.- Responsabilidades. El armador pesquero artesanal, el empresario pesquero artesanal son responsables de la navegación, operación y aprovechamiento sustentable del recurso pesquero que generen las embarcaciones bajo su administración o propiedad. El empresario pesquero artesanal es responsable de las obligaciones de seguridad social, y demás dispuestas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para con los pescadores artesanales que realizan la actividad pesquera utilizando sus embarcaciones. Para aquellas naves menores que por su naturaleza no utilicen capitanes titulados, sino únicamente pescadores, en caso de infracciones pesqueras la tripulación será solidariamente responsable junto con el armador pesquero artesanal.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 108.- Responsabilidades. El armador pesquero artesanal, es el responsable de la navegación, operación y aprovechamiento sustentable del recurso pesquero que generen las embarcaciones bajo su administración o propiedad. Es el responsable de las obligaciones de seguridad social, y demás dispuestas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para con los pescadores artesanales que realizan la actividad pesquera utilizando sus embarcaciones. Para aquellas naves menores que por su naturaleza no utilicen capitanes titulados, sino únicamente pescadores, en caso de infracciones pesqueras la tripulación será solidariamente responsable junto con el armador pesquero artesanal.</p>
<p>Artículo 109.- Descarga de pesca. Las especies hidrobiológicas capturadas por los pescadores artesanales durante sus faenas de pesca, deberán ser descargadas únicamente en puertos y zonas autorizadas por el ente rector, habilitadas para el efecto y bajo la supervisión de un inspector de pesca.</p>	<p>Artículo 51.- Descarga de pesca. Las especies hidrobiológicas capturadas por los pescadores artesanales durante sus faenas de pesca, deberán ser descargadas únicamente en puertos y zonas autorizadas por el ente rector, habilitadas para el efecto y bajo la supervisión de un inspector de pesca.</p>	<p>Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Artículo 109.- Descarga de pesca. Las especies hidrobiológicas capturadas por los pescadores artesanales durante sus faenas de pesca, deberán ser descargadas únicamente en puertos y zonas autorizadas por el ente rector, habilitadas para el efecto y bajo la supervisión de un inspector de pesca.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
CAPITULO II	CAPÍTULO IV		CAPITULO II	
FASES DE LA ACTIVIDAD PESQUERA	FASES DE LA ACTIVIDAD PESQUERA		FASES DE LA ACTIVIDAD PESQUERA	
SECCIÓN I	SECCIÓN I		SECCIÓN I	
PESCA EXTRACTIVA	PESCA EXTRACTIVA		PESCA EXTRACTIVA	
Artículo 102.- Fase extractiva. La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección.	Artículo 102.- Fase extractiva. La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 102.- Fase extractiva. La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección.	AN-CESADAP-2019-2021-021
Artículo 103.- Clasificación. La fase extractiva se clasifica en: a) Comercial: artesanal e industrial. b) No comercial: investigativa, de subsistencia y recreativa.	Artículo 33.- Clasificación. La fase extractiva se clasifica en: a) Comercial: artesanal e industrial. b) No comercial: investigativa, de subsistencia y recreativa.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 103.- Clasificación. La fase extractiva se clasifica en: a) Comercial: artesanal e industrial. b) No comercial: investigativa, de subsistencia y recreativa.	
Artículo 104.- Categorización de embarcaciones. El ente rector, establecerá mediante norma técnica, en base al informe del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, la categorización de las embarcaciones artesanales e industriales que realizan pesca extractiva.	Artículo 34.-Categorización de embarcaciones. El ente rector, establecerá mediante norma técnica, en base al informe del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, la categorización de las embarcaciones artesanales e industriales que realizan pesca extractiva.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 104.- Categorización de embarcaciones. El ente rector, establecerá mediante norma técnica, en base al informe del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, la categorización de las embarcaciones artesanales e industriales que realizan pesca extractiva.	
PARÁGRAFO PRIMERO NORMAS ESPECIALES PARA PESCA ARTESANAL	PARÁGRAFO III NORMAS ESPECIALES PARA PESCA ARTESANAL		PARÁGRAFO PRIMERO NORMAS ESPECIALES PARA PESCA ARTESANAL	
Artículo 105.- Ejercicio de la Pesca Artesanal. La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto.	Artículo 47.-Ejercicio de la Pesca Artesanal. La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 105.- Ejercicio de la Pesca Artesanal. La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto.	
Artículo 106.- Permiso. Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose las embarcaciones que el ente rector determine que deberán solicitar autorización mediante acuerdo ministerial.	Artículo 48.- Permiso. Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose las embarcaciones que el ente rector determine que deberán solicitar autorización mediante acuerdo ministerial.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 106.- Permiso. Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose las embarcaciones que el ente rector determine que deberán solicitar autorización mediante acuerdo ministerial.	
Artículo 107.- Clasificación de pescador artesanal. Los pescadores artesanales se clasifican en: recolectores, costeros, oceánicos o fluviales. El reglamento a la presente ley establecerá los regímenes aplicables a esta clasificación.	Artículo 49.- Clasificación de pescador artesanal. Los pescadores artesanales se clasifican en: recolectores, costeros, oceánicos o fluviales. El reglamento a la presente ley establecerá los regímenes aplicables a esta clasificación.	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 107.- Clasificación de pescador artesanal. Los pescadores artesanales se clasifican en: recolectores, costeros, oceánicos o fluviales. El reglamento a la presente ley establecerá los regímenes aplicables a esta clasificación.	

b. Las zonas y temporadas de pesca; y,	b. Las zonas y temporadas de pesca; y,	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	
c. Pesca Incidental.	c. Pesca Incidental.	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	

		El ente rector determinará las demás áreas y zonas reservadas para los diferentes tipos de pesca, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de los resultados socioeconómicos de la actividad pesquera, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.	
El ente rector determinará las demás áreas y zonas reservadas para los diferentes tipos de pesca, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de los resultados socioeconómicos de la actividad pesquera, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.			
Las embarcaciones podrán realizar la actividad pesquera extractiva, en el área establecida por el ente rector, mediante la normativa técnica correspondiente.			
Artículo 101.- Uso de Artes y aparejos de pesca. La actividad pesquera sólo podrá ejercerse mediante artes y aparejos de pesca expresamente autorizados por el ente rector, el cual podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo y armado de las artes y aparejos de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca, la prohibición de su tenencia a bordo, como cualquier otro tipo de artes y aparejos de pesca que recomiende el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca con base al estado de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta:	Artículo 12.- Uso de Artes y aparejos de pesca. La actividad pesquera sólo podrá ejercerse mediante artes y aparejos de pesca expresamente autorizados por el ente rector, el cual podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo y armado de las artes y aparejos de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca, la prohibición de su tenencia a bordo, como cualquier otro tipo de artes y aparejos de pesca que recomiende el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca con base al estado de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta:	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 101.- Uso de Artes y aparejos de pesca. La actividad pesquera sólo podrá ejercerse mediante artes y aparejos de pesca expresamente autorizados por el ente rector, el cual podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo y armado de las artes y aparejos de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca, la prohibición de su tenencia a bordo, como cualquier otro tipo de artes y aparejos de pesca que recomiende el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca con base al estado de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta:
a. Las especies o grupos de especies objetivo a las que va dirigida la pesca, así como fauna acompañante y, en particular, su talla de captura mínima permitida;	a. Las especies o grupos de especies objetivo a las que va dirigida la pesca, así como fauna acompañante y, en particular, su talla de captura mínima permitida;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	

		<p>PROPUESTA INP Artículo 100 (antes 99).- Zona de reserva para reclutamiento de especies. Área sensible en la que se realiza los procesos de reclutamiento de especies bioacuáticas, medidas desde la segunda milla náutica hasta 6-8 millas hacia el mar. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia, serán establecidos mediante resolución ministerial expedida por el ente rector, y sustentados con un informe técnico del ente de investigación de Acuicultura y Pesca, considerando como limitante la batimetría del lugar y el tipo de fondo. En la zona de reserva de reclutamiento de las especies bioacuáticas, se prohíbe La actividad pesquera industrial, con excepción de la pesca de camarón pomada que se desarrolla en el corralito.</p>	
		En esta zona se permitirá las siguientes acciones:	
		a. Extracción o captura de peces, crustáceos y moluscos por parte de pescadores artesanales;	
		b. Extracción del camarón pomada en el área del corralito asignado;	
		c. Actividades de maricultura, en las áreas que se asignen para ello; y,	
		d. Extracción de los recursos existentes bajo todas las modalidades de pesca, únicamente para fines científicos.	

AN-CESADAP-2019-2021-021

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 99.- Zona para Pesca Artesanal. Declárese área de reserva de pesca exclusiva para los pescadores artesanales, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la segunda milla náutica hacia el mar, incluyendo la Isla Puna del Golfo de Guayaquil,</p>		<p>PROPUESTA MPCEIP</p> <p>Artículo 99.- Zona para Pesca Artesanal. Declárese área exclusiva para la pesca artesanal, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea de bajamar a lo largo de la costa continental del Ecuador hacia el mar. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia serán establecidos mediante resoluciones ministeriales expedidas por el ente rector, en ellas también se establecerán las pesquerías y artes de pesca permitidos, las áreas de reserva, los corralitos excepcionales y demás medidas de ordenamiento pesquero.</p>		
		<p>La mencionada normativa se expedirá sobre la base de la mejor evidencia científica disponible, obedeciendo el principio de uso sostenible y sustentable de recursos con enfoque ecosistémico. Las embarcaciones solo podrán realizar la actividad pesquera debidamente autorizada, en el área establecida por el ente rector, mediante la normativa técnica correspondiente. El ente rector podrá incrementar la zona de pesca artesanal más allá de las 8 millas náuticas, con el objetivo de precautelar la conservación de los recursos hidrobiológicos, sin embargo, no podrá reducirla.</p>		

b. Operación extractiva con todo tipo de artes de captura masiva como red de arrastre, changa, red de cerco de jareta, tanto artesanal como industrial;		Mejorar redacción	b. Operación extractiva con todo tipo de artes de captura masiva determinados por el ente rector previo informe del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca.
c. Uso de la red de monofilamento o también denominada electrónica;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Uso de la red de monofilamento o también denominada electrónica;
d. Uso de mallas larveras;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Uso de mallas larveras;
e. Uso de explosivos y compuestos químicos (naturales o sintéticos), para la captura de los diferentes recursos hidrobiológicos existentes; y,		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Uso de explosivos y compuestos químicos (naturales o sintéticos), para la captura de los diferentes recursos hidrobiológicos existentes; y,
f. Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	f. Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

<p>Artículo 98.- Milla de reserva. Área destinada para la reproducción de especies bioacuáticas, comprendida desde la línea de bajamar a lo largo de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica mar afuera. En esta zona se permite las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 16.- Zona de reproducción. Se declara zona de reserva para la reproducción de especies hidrobiológicas a la zona comprendida desde la orilla del perfil de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica hacia el mar. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia, serán establecidos mediante resolución ministerial expedida por el ente rector.</p>	<p>ANDRÉS MINISTERIO. 1.- SOLO DEJAR ARTES DE PESCA, PARA LA MILLA DE PESCA. 2.- AS. SERRANO. QUE SEA MAS ESPECIFICO PARA EL PESCADOR DE SUBSISTENCIA, MEJORAR LA REDACCIÓN, QUE SE DIVIDA ESE ARTÍCULO PARA DIFERENCIAR A LA PESCA DE SUBSISTENCIA. 3.- AS. ARREGUI. QUE NO SE HA INCLUIDO NADA DE PESCA EN LOS RÍOS. 4.- PREGUNTAR AL MINISTERIO DEL AMBIENTE SOBRE LA SANCIÓN A LOS GAD, POR CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y MARES POR AGUAS RESIDUALES. 5.- AS. ARREGUI. QUE SE REVISE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PESCA CON ARPÓN. 6.- MINISTERIO ANDRÉS. CONSULTAR EL LISTADO DE ARTES DE PESCA ANCESTRALES AL INP. 7.- CORREGIR LA MILLA NÁUTICA QUITAR MAR A FUERA Y COLOCAR HACIA EL MAR.</p>	<p>Artículo 99.- Zona de reserva. Área destinada para la reproducción de especies bioacuáticas, comprendida desde la línea de bajamar a lo largo de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica hacia el mar. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia, serán establecidos mediante resolución ministerial expedida por el ente rector. En esta zona se permite las siguientes acciones:</p> <p>Artículo 99.- Zona de reserva para reproducción de especies. Área destinada para la reproducción de especies bioacuáticas, comprendida desde la línea de bajamar a lo largo de la costa continental del Ecuador hasta una distancia hacia el mar de al menos una milla. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia, serán establecidos mediante resolución ministerial expedida por el ente rector, y sustentados con un informe técnico del ente de investigación de Acuicultura y Pesca. En esta zona se permite las siguientes acciones:</p>
<p>a. Recolección, extracción o captura manual de crustáceos y moluscos por parte de pescadores artesanales tradicionales;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>a. Recolección, extracción o captura manual de crustáceos y moluscos por parte de pescadores artesanales tradicionales;</p>
<p>b. Utilización de artes de pesca tradicionales artesanales como atarraya, línea de mano;</p>		<p>Mejorar redacción</p>	<p>b. Utilización de artes de pesca tradicionales artesanales como atarraya, línea de mano y chinchorro de playa;</p>
<p>c. Pesca deportiva con línea de mano y/o caña de pescar;</p>		<p>Mejorar redacción</p>	<p>c. Pesca deportiva con línea de mano y/o caña de pescar;</p>
<p>d. Captura de ostras u otros moluscos mediante buceo a pulmón;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>d. Captura de peces, langostas, pulpo, ostras u otros moluscos mediante buceo a pulmón;</p>
<p>e. Buceo deportivo, no extractivo;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>e. Buceo deportivo, no extractivo;</p>
<p>f. Buceo deportivo o extractivo a pulmón;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>f. Buceo deportivo o extractivo a pulmón;</p>
<p>g. Extracción de los recursos existentes bajo todas las modalidades de pesca, únicamente para fines científicos.</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>g. Maricultura artesanal, en las áreas que el ente rector asigne para ello;</p>
			<p>h. Extracción de los recursos existentes bajo todas las modalidades de pesca, únicamente para fines científicos.</p>
<p>Artículo 100.- Prohibiciones en zona de reserva. En la zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas, se prohíbe:</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 100.- Prohibiciones en zona de reserva. En la zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas, se prohíbe:</p>
<p>a. Toda actividad pesquera industrial;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la</p>	<p>a. Toda actividad pesquera industrial;</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.	
Artículo 94.- Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector.		ANDRÉS MINISTERIO. 1.- SE DEBE TOMAR EN CUENTA LAS IMPORTACIONES PARA LOS AVISOS.	Artículo 95.- Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrá importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.	
Artículo 95.- Avisos sobre el período de vedas. El ente rector está obligado a publicar formalmente el periodo de las vedas, con anticipación de treinta días del inicio de dicho periodo.		1. INP: crear artículo sobre excepciones en periodo de veda.	Artículo 96.- Circunstancias excepcionales en periodos de veda.- Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a. Cuando exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán procesar, transportar y comercializar dichos productos; b. La importación de recursos hidrobiológicos realizada por las plantas procesadoras; y, c. Cuando barcos pesqueros autorizados participen en cruceros de investigación, previo informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca, podrán capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos.	
Artículo 96.- Incentivos durante el período de veda. Durante los períodos de veda el ente rector, buscará los mecanismos compensatorios a través de programas de emprendimiento u otros que brinden alternativas para el sector pesquero.		1.- AS. VERA. SE OTORGARA EN VEZ DE BUSCARA.	Artículo 97- Incentivos durante el período de veda. Durante los períodos de veda el ente rector, otorgará los mecanismos compensatorios a través de programas de emprendimiento u otros que brinden alternativas para el sector pesquero.	
Artículo 97.- Áreas especiales para la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas. Dentro de los ecosistemas frágiles el ente rector en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, delimitarán áreas especiales para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas.	Artículo 15 Zonificación. El ente rector podrá establecer como medida de manejo, ordenamiento y planificación, la zonificación de los espacios que conforman el perfil costero nacional y las aguas jurisdiccionales, con la finalidad de definir las áreas o zonas y sus múltiples usos para el ejercicio de las actividades, en articulación con entidades competentes en la materia.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 98.- Áreas especiales para la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas. Dentro de los ecosistemas frágiles el ente rector en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, delimitarán áreas especiales para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas.	
El ente rector en coordinación con la Autoridad Ambiental formularán e implementarán planes y proyectos para su conservación y recuperación, que se ejecutarán con la participación ciudadana.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector en coordinación con la Autoridad Ambiental formularán e implementarán planes y proyectos para su conservación y recuperación, que se ejecutarán con la participación ciudadana.	
En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá el procedimiento para delimitar áreas especiales para el aprovechamiento sostenible y la conservación de recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá el procedimiento para delimitar áreas especiales para el aprovechamiento sostenible y la conservación de recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas.	

<p>Regulación de artes y aparejos de pesca; establecimiento de vedas temporales, espaciales, parciales o permanentes; establecimiento de zonas de reserva pesquera; establecimiento de tallas o pesos mínimos de capturas; regulación de pesca incidental; Asignación de cupos y cuotas, determinación de captura total admisible; regulación, ampliación y sustitución de embarcaciones; regulación del esfuerzo pesquero y de la capacidad instalada de la industria; moratorias de actividades pesqueras; plan de acción para el ordenamiento de los recursos, entre otras que el ente rector determine.</p>	<p>Otras medidas de ordenamiento serán adoptadas a través de normativa técnica emitida por el ente rector, sin perjuicio de la aplicación del principio de precautorio; y, de las acciones permanentes de monitoreo, control y vigilancia a ser implementadas con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</p>	<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Regulación de artes y aparejos de pesca; establecimiento de vedas temporales, espaciales, parciales o permanentes; establecimiento de zonas de reserva pesquera; establecimiento de tallas o pesos mínimos de capturas; regulación de pesca incidental; Asignación de cupos y cuotas, determinación de captura total admisible; regulación, ampliación y sustitución de embarcaciones; regulación del esfuerzo pesquero y de la capacidad instalada de la industria; moratorias de actividades pesqueras; plan de acción para el ordenamiento de los recursos, entre otras que el ente rector determine.</p>
<p>Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y socialización con el sector pesquero en base a la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías.</p>	<p>Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.</p>	<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y socialización con el sector pesquero en base a la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
DEL SECTOR PESQUERO			DEL SECTOR PESQUERO	
CAPITULO I			CAPITULO I	
De la actividad pesquera			De la actividad pesquera	
Artículo 92.- Ejercicio de la actividad pesquera. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo el pago de la tasa correspondiente, fijada por el ente rector.		1.- ANDRÉS MINISTERIO. PREVIAMENTE FIJADAS.	Artículo 93.- Ejercicio de la actividad pesquera. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo el pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector.	
Los requisitos para la obtención y renovación del título habilitante, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Los requisitos para la obtención y renovación del título habilitante, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley.	
Artículo 93.- Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.	Artículo 11.- Medidas de ordenamiento. Las medidas de ordenamiento que establezca el ente rector podrán ser las siguientes: regulación de artes y aparejos de pesca; establecimiento de vedas temporales, espaciales, parciales o permanentes; establecimiento de zonas de reserva pesquera; establecimiento de tallas o pesos mínimos de captura; regulación de pesca incidental; asignación de cupos y cuotas; determinación de captura total admisible; regulación de sustitución de embarcaciones; regulación del esfuerzo pesquero y de la capacidad instalada de la industria; moratorias de actividad pesquera; planes de acción para el ordenamiento de los recursos, entre otras que el ente rector determine.	CAPITÁN MARINA. 1.- LAS MEDIDAS DE ORDENAMIENTO DEBEN ESTAR BASADAS EN LA GOBERNANZA.	Artículo 94.- Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico.	
Las medidas de ordenamiento que establezca el ente rector podrán ser las siguientes:	Las medidas de ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, con base a la mejor evidencia científica disponible en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías.	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las medidas de ordenamiento que establezca el ente rector podrán ser las siguientes:	

AN-CESADAP-2019-
2021-021

<p>El Reglamento establecerá los actos y contratos, así como los requisitos y procedimientos de las inscripciones que se realicen en este registro. el ente rector, elaborará mediante norma técnica los formatos de registro para cada caso.</p>		<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>El Reglamento establecerá los actos y contratos, así como los requisitos y procedimientos de las inscripciones que se realicen en este registro. el ente rector, elaborará mediante norma técnica los formatos de registro para cada caso.</p>
<p>Artículo 91.- Registro de imágenes. El registro de imágenes satelitales administrado por el ente rector, será una herramienta de control del espacio concesionado y áreas de manglar, en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.</p>		<p>1.- AS. VERA. CAMBIAR LA PALABRA NACIONAL POR ECUATORIANO.</p>	<p>Artículo 92.- Registro de imágenes. El registro de imágenes satelitales administrado por el ente rector, será una herramienta de control del espacio concesionado y áreas de manglar, en concordancia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 90.- Registro Público Acuícola. El Registro Público Acuícola estará a cargo del Ente rector. En este registro deberán inscribirse:	Artículo 68.- Registro Acuícola. El registro acuícola es una base de datos que contiene información referente a las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad acuícola. El registro acuícola estará a cargo del ente rector. En el Registro Acuícola se inscribirán los siguientes actos:	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 91.- Registro Público Acuícola. El Registro Público Acuícola estará a cargo del Ente rector. En este registro deberán inscribirse:	
a. Las concesiones de actividades acuícolas;	a) Acuerdos Ministeriales de autorizaciones y concesiones, y permisos para dedicarse a la actividad acuícola en todas sus fases y sus actividades conexas;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. Las concesiones de actividades acuícolas;	
b. Las autorizaciones de actividad acuícola y actividades conexas;	b) Contratos de copacking, y de asociación acuícola;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Las autorizaciones de actividad acuícola y actividades conexas;	
c. Las certificaciones de acuicultura orgánica;	c) Contratos de prenda acuícola;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Las certificaciones de acuicultura orgánica;	
d. Los contratos de Asociación;	d) Zonificación de interés para la acuicultura marina;	1.- AS. SERRANO. AUMENTAR ASOCIACIÓN ACUÍCOLA.	d. Los contratos de Asociación Acuícola;	
e. Los contratos de copacking;	e) Las demás que se determinen en la normativa.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Los contratos de copacking;	
f. Las zonas acuícolas;	El registro acuícola será público y estará disponible en la página web del ente rector.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	f. Las zonas acuícolas;	
g. Libro de sanciones, que contiene los datos de las personas naturales o jurídicas, que hayan sido sancionadas por cometer infracciones acuícolas;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	g. Libro de sanciones, que contiene los datos de las personas naturales o jurídicas, que hayan sido sancionadas por cometer infracciones acuícolas;	
		1.- ANDRÉS MINISTERIO. 1.- HACE FALTA EL TEMA DE ZONIFICACIÓN DE ACUICULTURA MARINA.	h. el informe de zonificación de acuicultura marina emitido por la autoridad correspondiente.	
		Se incorpora literal	i. hipoteca acuícola	
h. Todos los demás actos, autorizaciones, y registros que señale el Reglamento de la presente Ley.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	j. Todos los demás actos, autorizaciones, y registros que señale el Reglamento de la presente Ley.	
Además deberán inscribirse las modificaciones de los actos o contratos antes descritos, que hayan sido notificadas al ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Además deberán inscribirse las modificaciones de los actos o contratos antes descritos, que hayan sido notificadas al ente rector.	
El ente rector garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público al que se refiere este artículo.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público al que se refiere este artículo.	
Los contratos de la actividad acuícola susceptibles de inscripción en el registro acuícola, pueden extenderse mediante instrumento privado con firmas legalizadas ante un notario, salvo en los casos en que la Ley prescriba la formalidad de la escritura pública bajo sanción de nulidad.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Los contratos de la actividad acuícola susceptibles de inscripción en el registro acuícola, pueden extenderse mediante instrumento privado con firmas legalizadas ante un notario, salvo en los casos en que la Ley prescriba la formalidad de la escritura pública bajo sanción de nulidad.	
Los contratos de traspaso de derechos de concesiones en el territorio, para su validez deberán ser autorizados de manera previa por el ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Los contratos de traspaso de derechos de concesiones en el territorio, para su validez deberán ser autorizados de manera previa por el ente rector.	

AN-CESADAP-2019-2021-021

<p>Artículo 88.- Trazabilidad. El ente rector establecerá las normas para la implementación de un sistema de trazabilidad de especies hidrobiológicas de origen acuícola, que consistirá en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permitirán registrar e identificar cada producto desde su origen hasta su destino final, en todas las fases de la actividad acuícola, incluyendo las empresas que realizan actividades conexas.</p>	<p>ARTICULO 64.- Trazabilidad. El ente rector establecerá las normas para la implementación de un sistema de trazabilidad de especies hidrobiológicas de origen acuícola, que consistirá en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permitirán registrar e identificar cada producto desde su origen hasta su destino final, en todas las fases de la actividad acuícola, incluyendo las empresas que realizan actividades conexas.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 90.- Trazabilidad. El ente rector establecerá las normas para la implementación de un sistema de trazabilidad de especies hidrobiológicas de origen acuícola, que consistirá en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permitirán registrar e identificar cada producto desde su origen hasta su destino final, en todas las fases de la actividad acuícola, incluyendo las empresas que realizan actividades conexas.</p>
--	--	--	--

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 87.- Medios de Control. Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad acuícola, el ente rector empleará los siguientes medios de control, entre otros que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley:		1.- AS. VERA. HAY QUE TRATAR TODOS ESTOS TEMAS EN LA COMISIÓN Y NO DEJAR QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO. 2.- AS. BERGMANN. ESTÁ DE ACUERDO QUE NO SE DEJE MUCHOS ARTÍCULOS PARA EL REGLAMENTO.	Artículo 89.- Medios de Control. Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad acuícola, se emplearán entre otros los siguientes medios de control:	
a. Inspecciones a las instalaciones de cultivos acuícolas, plantas procesadoras, medios de transporte, centros de acopio u otras instalaciones o dependencias que intervengan en las fases de la actividad acuícola;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. Inspecciones a las instalaciones de cultivos acuícolas, plantas procesadoras, medios de transporte, centros de acopio u otras instalaciones o dependencias que intervengan en las fases de la actividad acuícola;	
b. Informes del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca; e, Informes técnicos de calidad, inocuidad y sanidad de los productos acuícolas primarios procesados;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Informes del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca; e, Informes técnicos de calidad, inocuidad y sanidad de los productos acuícolas primarios procesados;	
c. Inspecciones de los centros de reproducción, granjas acuícolas, plantas procesadoras, empacadoras, comercializadoras, medios de transporte terrestre y fluvial, centros de acopio y otras instalaciones o dependencias;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Inspecciones de los centros de reproducción, granjas acuícolas, plantas procesadoras, empacadoras, comercializadoras, medios de transporte terrestre y fluvial, centros de acopio y otras instalaciones o dependencias;	
d. Articulación y Cooperación con otras Instituciones;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Articulación y Cooperación con otras Instituciones;	
e. Registro Acuícola;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Registro Acuícola;	
f. Informes del Instituto Nacional de Investigación;		ELIMINAR ESTE LITERAL F. PORQUE ESTA CONSIDERADO EN EL LITERAL A.	Eliminado	
g. Control documental de certificados de origen, guías de movilización y/o de remisión, declaración de cosecha, declaraciones de venta, actas de producción efectiva y, demás documentos que exija la presente Ley y la norma técnica expedida por la Autoridad Acuícola;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	g. Control documental de certificados de origen, guías de movilización y/o de remisión, declaración de cosecha, declaraciones de venta, actas de producción efectiva y, demás documentos que exija la presente Ley y la norma técnica expedida por la Autoridad Acuícola;	
h. Uso de puertos y sitios autorizados para desembarque;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	h. Uso de puertos y sitios autorizados para desembarque;	
i. Sistemas de trazabilidad;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	i. Sistemas de trazabilidad;	
j. Sistema de Registro de Imágenes; y,		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	j. Sistema de Registro de Imágenes; y,	
k. Plan Nacional de Control e Inspección.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	k. Plan Nacional de Control e Inspección.	
Los medios de control detallados se implementarán de acuerdo a las disposiciones que en norma técnica emita el ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Los medios de control detallados se implementarán de acuerdo a las disposiciones que en norma técnica emita el ente rector.	

AN-CESADAP-2019-
2021-021

CAPÍTULO III	CAPÍTULO II		CAPÍTULO III	
Del Seguimiento, Control y Vigilancia Acuícola	SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA ACUÍCOLA		Del Seguimiento, Control y Vigilancia Acuícola	
<p>Artículo 85.- Del seguimiento, control y vigilancia acuícola. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a cargo del ente rector, las cuales se efectuarán en los lugares en donde se desarrolle la actividad acuícola y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva, facultando el libre acceso a las instalaciones o cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, además de la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 87.- Del seguimiento, control y vigilancia acuícola. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a cargo del ente rector, las cuales se efectuarán en los lugares en donde se desarrolle la actividad acuícola y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva, facultando el libre acceso a las instalaciones o cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, además de la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	
<p>Artículo 86.- Inspecciones. el ente rector establecerá protocolos de inspección en todas las fases de las actividades acuícolas y actividades conexas, de forma periódica y aleatoria, en el territorio nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Control e Inspección de la Actividad Acuícola y Pesquera y los manuales determinados para el efecto, con la finalidad de verificar el cumplimiento del ordenamiento técnico y jurídico en materia acuícola.</p>	<p>Artículo 66.- Inspección. Las medidas de inspección en materia de acuicultura podrán realizarse en cualquier momento que el ente rector disponga, procedimiento que se establecerá en la normativa que se expida para dicho efecto.</p>	<p>Mejorar redacción</p>	<p>Artículo 88.- Inspecciones. El ente rector establecerá protocolos de inspección en todas las fases de las actividades acuícolas y actividades conexas, de forma periódica, aleatoria, de oficio o a petición de parte en el territorio nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Control e Inspección de la Actividad Acuícola y Pesquera y los manuales determinados para el efecto, con la finalidad de verificar el cumplimiento del ordenamiento técnico y jurídico en materia acuícola.</p>	<p>AN-CESADAP-2019-2021-021</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
PARÁGRAFO CUARTO	SECCIÓN V		PARÁGRAFO CUARTO	
Laboratorios de reproducción de especies hidrobiológicas	LABORATORIOS DE REPRODUCCIÓN DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS		Laboratorios de reproducción de especies hidrobiológicas	
Artículo 82.- Autorización de la actividad. Las personas naturales y jurídicas que deseen ejercer la actividad acuícola mediante el funcionamiento de laboratorios de producción de especies hidrobiológicas, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, que tendrá plazo de veinte años, acorde a la normativa vigente.	Artículo 89.- Autorización de la actividad. Las personas naturales y jurídicas que deseen ejercer la actividad acuícola mediante el funcionamiento de laboratorios de producción de especies hidrobiológicas, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, que tendrá plazo de veinte años, acorde a la normativa vigente. La autorización deberá obligatoriamente obtenerse previo al inicio de sus actividades. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 84.- Autorización de la actividad. Las personas naturales y jurídicas que deseen ejercer la actividad acuícola mediante el funcionamiento de laboratorios de producción de especies hidrobiológicas, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, que tendrá plazo de veinte años, acorde a la normativa vigente.	
La autorización deberá obligatoriamente obtenerse previo al inicio de sus actividades. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	La autorización deberá obligatoriamente obtenerse previo al inicio de sus actividades. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley.	
Artículo 83.- Instalación de Tuberías. Los laboratorios de producción de especies hidrobiológicas que capten agua de mar, deberán solicitar una concesión de zona de playa para la instalación de la tubería de succión, la cual será otorgada por el ente rector, en coordinación con las entidades competentes en la materia, mediante el acto administrativo correspondiente, que tendrá un plazo de veinte años.	Artículo 90.- Instalación de Tuberías. Los laboratorios de producción de especies hidrobiológicas que capten agua de mar, deberán solicitar una concesión de zona de playa para la instalación de la tubería de succión, la cual será otorgada por el ente rector, en coordinación con las entidades competentes en la materia, mediante el acto administrativo correspondiente, que tendrá un plazo de veinte años. Las concesiones sobre zonas de playa y bahía para instalación de tuberías solo podrán ser otorgadas por el ente rector, quien, además será el único ente público facultado para cobrar las tarifas o tasas o cualquier derecho para su uso, ocupación y utilización.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 85.- Instalación de Tuberías. Los laboratorios de producción de especies hidrobiológicas que capten agua de mar, deberán solicitar una concesión de zona de playa para la instalación de la tubería de succión, la cual será otorgada por el ente rector, en coordinación con las entidades competentes en la materia, mediante el acto administrativo correspondiente, que tendrá un plazo de veinte años.	
Las concesiones sobre zonas de playa y bahía para instalación de tuberías solo podrán ser otorgadas por el ente rector, quien, además será el único ente público facultado para cobrar las tarifas o tasas o cualquier derecho para su uso, ocupación y utilización.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las concesiones sobre zonas de playa y bahía para instalación de tuberías solo podrán ser otorgadas por el ente rector, quien, además será el único ente público facultado para cobrar las tarifas o tasas o cualquier derecho para su uso, ocupación y utilización.	
Artículo 84.- Acompañamiento Técnico. Todos los laboratorios dedicados a la acuicultura deberán contar obligatoriamente con profesionales, debidamente registrados en las áreas de acuicultura, biología, biología marina o afin a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto.	Artículo 91.- Acompañamiento Técnico. Todos los laboratorios dedicados a la acuicultura deberán contar obligatoriamente con profesionales, debidamente registrados en las áreas de acuicultura, biología, biología marina o afin a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 86.- Acompañamiento Técnico. Todos los laboratorios dedicados a la acuicultura deberán contar obligatoriamente con profesionales, debidamente registrados en las áreas de acuicultura, biología, biología marina o afin a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto.	

AN-CESADAP-2019-2021-021

Artículo 81.- Terminación. Las concesiones para ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos se extinguirán por las mismas causales previstas para la extinción de las concesiones de playa y bahía determinadas en esta ley.

	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP
--	---

Artículo 83.- Terminación. Las concesiones para ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos se extinguirán por las mismas causales previstas para la extinción de las concesiones de playa y bahía determinadas en esta ley.

<p>Artículo 76.- Sanidad de los Cultivos. Todos los titulares de autorización y concesión para ejercer actividades de acuicultura marina están obligados a notificar inmediatamente al ente rector sobre cambios inusuales detectados durante el cultivo, respecto a los parámetros físicos, químicos o biológicos, que puedan afectar al ecosistema o se presuma impactos negativos si éstos llegaran a cultivarse; así como enfermedades, epidemias, escapes o cualquier otro evento que ocasione impacto al medio marino.</p>	<p>Artículo 85 Sanidad de los Cultivos. Todos los titulares de autorización y concesión para ejercer actividades de acuicultura marina están obligados a notificar inmediatamente al ente rector sobre cambios inusuales detectados durante el cultivo, respecto a los parámetros físicos, químicos o biológicos, que puedan afectar al ecosistema o se presuma impactos negativos si éstos llegaran a cultivarse; así como enfermedades, epidemias, escapes o cualquier otro evento que ocasione impacto al medio marino.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 78.- Sanidad de los Cultivos. Todos los titulares de autorización y concesión para ejercer actividades de acuicultura marina están obligados a notificar inmediatamente al ente rector sobre cambios inusuales detectados durante el cultivo, respecto a los parámetros físicos, químicos o biológicos, que puedan afectar al ecosistema o se presuma impactos negativos si éstos llegaran a cultivarse; así como enfermedades, epidemias, escapes o cualquier otro evento que ocasione impacto al medio marino.</p>
<p>Artículo 77.- Superficie de la concesión. El área total a concesionarse se establecerá conforme a los parámetros técnicos definidos en el reglamento de esta ley y la norma técnica que se defina para el efecto.</p>	<p>Artículo 86.- Superficie de la concesión. El área total a concesionarse se establecerá conforme a los parámetros técnicos definidos en el reglamento de esta ley y la norma técnica que se defina para el efecto.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 79.- Superficie de la concesión. El área total a concesionarse se establecerá conforme a los parámetros técnicos definidos en el reglamento de esta ley y la norma técnica que se defina para el efecto.</p>
<p>Artículo 78.- Cosechas. Para la cosecha de especies no nativas cultivadas, se deberá contar con mecanismos de red de cerco o redes de extracción para prevenir la fuga de individuos al medio marino.</p>	<p>ARTICULO 87.-Cosechas. Para la cosecha de especies no nativas cultivadas, se deberá contar con mecanismos de red de cerco o redes de extracción para prevenir la fuga de individuos al medio marino.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 80.- Cosechas. Para la cosecha de especies no nativas cultivadas, se deberá contar con mecanismos de red de cerco o redes de extracción para prevenir la fuga de individuos al medio marino.</p>
<p>Artículo 79.- Contrato de Asociación. Los concesionarios de zonas marinas, podrán asociarse con personas naturales o jurídicas, con el fin de obtener financiamiento y/o asesoría técnica, para la explotación de las áreas concesionadas. El ente rector autorizará la celebración de los contratos de asociación y establecerá sus requisitos.</p>		<p>AS. ESTUPIÑAN. 1.- QUE SE REVISE LA REDACCIÓN PARA PODER INCLUIR A LAS PERSONAS EXTRANJERAS Y REVISAR LA LEY PARA SABER SI ES VIABLE. 2.- AS. VERA. SE ESTA DEJANDO MUCHOS ARTICULOS PARA EL REGLAMENTO DEL EJECUTIVO.</p>	<p>Artículo 81.- Contrato de Asociación. Los concesionarios de zonas marinas, podrán asociarse con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con el fin de obtener financiamiento y/o asesoría técnica, para la explotación de las áreas concesionadas. El ente rector autorizará la celebración de los contratos de asociación y establecerá sus requisitos.</p>
<p>Artículo 80.- Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los título habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, en las fases de cría y cultivo en zonas marinas, deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 82.- Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los título habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, en las fases de cría y cultivo en zonas marinas, deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p>
<p>a. Ejercer la actividad acuícola dentro de los términos establecidos en el estudio técnico económico;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>a. Ejercer la actividad acuícola dentro de los términos establecidos en el estudio técnico económico;</p>
<p>b. Informar al ente rector en caso de arriendo o traspaso del área concesionada;</p>		<p>Mejorar redacción</p>	<p>b. Informar al ente rector en caso de arriendo cesión o traspaso, del área concesionada;</p>
<p>c. Informar al ente rector sobre los cambios de obras en la infraestructura que se realicen para el ejercicio de la actividad; y,</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>c. Informar al ente rector sobre los cambios de obras en la infraestructura que se realicen para el ejercicio de la actividad; y,</p>
<p>d. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en los respectivos títulos habilitantes.</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>d. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en los respectivos títulos habilitantes.</p>

<p>Artículo 72.- Zonificación. El ente rector deberá declarar Zonas de Interés para la Actividad de Acuicultura Marina (ZIAM) como medida para promover el desarrollo de esta actividad debiendo considerar dentro de un marco de gobernanza las actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo, rutas de migración de especies, entre otros. La información que se genere, deberá constar en el Registro Acuícola.</p>	<p>Artículo 79.- Zonificación de acuicultura marina. El ente rector deberá declarar Zonas de Interés para la Actividad de Acuicultura Marina (ZIAM) como medida para promover el desarrollo de esta actividad debiendo considerar dentro de un marco de gobernanza las actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo, rutas de migración de especies, entre otros. La información que se genere, deberá constar en el Registro Acuícola. Los sistemas de cría y cultivo marino solo podrán ser instalados en las áreas determinadas en la zonificación que realice el ente rector conforme la normativa vigente.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 74.- Zonificación. El ente rector deberá declarar Zonas de Interés para la Actividad de Acuicultura Marina (ZIAM) como medida para promover el desarrollo de esta actividad debiendo considerar dentro de un marco de gobernanza las actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo, rutas de migración de especies, entre otros. La información que se genere, deberá constar en el Registro Acuícola.</p>
<p>Los sistemas de cría y cultivo marino solo podrán ser instalados en las áreas determinadas en la zonificación que realice el ente rector conforme la normativa vigente.</p>		<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Los sistemas de cría y cultivo marino solo podrán ser instalados en las áreas determinadas en la zonificación que realice el ente rector conforme la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 73.- Cesión de derechos. Los derechos sobre concesiones en zonas marinas, podrán cederse, previo análisis y autorización del ente rector, de conformidad a lo establecido en el Reglamento y demás normativa que regule esta materia.</p>	<p>Artículo 82.- Cesión de Derechos. Los derechos sobre concesiones de espacios de mar, podrán cederse, previa autorización del ente rector. El procedimiento y requisitos para la cesión de derechos de concesión se regirán conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 75.- Cesión de derechos. Los derechos sobre concesiones en zonas marinas, podrán cederse, previo análisis y autorización del ente rector, de conformidad a lo establecido en el Reglamento y demás normativa que regule esta materia.</p>
<p>Artículo 74.- Especies. El ente rector establecerá las especies marinas permitidas, prohibidas y experimentales; previo informe del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca.</p>	<p>Artículo 83.- Especies. El ente rector establecerá las especies marinas permitidas, prohibidas y experimentales para su aplicación en la acuicultura marina; previo informe del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 76.- Especies. El ente rector establecerá las especies marinas permitidas, prohibidas y experimentales; previo informe del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca.</p>
<p>Artículo 75.- Sistemas de cultivo marino. Los sistemas de cultivo marino solo podrán ser instalados en áreas técnicamente permisibles. Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos deberán ser hechos de materiales que no provoquen un deterioro irreversible del ecosistema marino, afecten el tráfico marino o las operaciones de pesca; los materiales o características estarán sujetos al reglamento a esta ley.</p>	<p>Artículo 84.- Instalación. Los sistemas de cultivo marino sólo podrán ser instalados en áreas técnicamente permisibles, con la autorización emitida por el ente rector y las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos, deberán ser hechos con materiales o características sujetas al reglamento a esta ley.</p>	<p>Mejorar redacción</p>	<p>Artículo 77.- Sistemas de cultivo marino. Los sistemas de cultivo marino solo podrán ser instalados en áreas permitidas conforme a la normativa técnica que se establezca para este efecto. Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos deberán ser hechos de materiales que no provoquen un deterioro irreversible del ecosistema marino, afecten el tráfico marino o las operaciones de pesca; los materiales o características estarán sujetos al reglamento a esta ley.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	PARÁGRAFO TERCERO	SESIÓN
PARÁGRAFO TERCERO De la concesión para realizar la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en zonas marinas			PARÁGRAFO TERCERO De la concesión para realizar la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en zonas marinas	
Artículo 69.- Concesión en zonas marinas. Por tratarse de bienes nacionales de uso público, para desarrollar la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos, se requiere obtener la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por el ente rector, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.		Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 71.- Concesión en zonas marinas. Por tratarse de bienes nacionales de uso público, para desarrollar la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos, se requiere obtener la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por el ente rector, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.	
Artículo 70.- Autorización. Para desarrollar la actividad acuícola en zonas marinas, se deberá solicitar la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, conforme los requisitos establecidos en el Reglamento a esta ley y demás normativa vigente.	Artículo 80.- Autorización. Para desarrollar la actividad acuícola en zonas marinas, se deberá solicitar la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, conforme los requisitos establecidos en el Reglamento a esta ley y demás normativa vigente.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 72.- Autorización. Para desarrollar la actividad acuícola en zonas marinas, se deberá solicitar la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, conforme los requisitos establecidos en el Reglamento a esta ley y demás normativa vigente.	
Artículo 71.- Plazos de las Concesiones. El plazo de la concesión para la ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos, será de veinte años, renovables por periodos iguales.	Artículo 81.- Plazos de las Concesiones. El plazo de la concesión para la ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos, será de veinte años, renovables por periodos iguales. Los concesionarios podrán asociarse con terceros, bajo cualquier figura jurídica, lo cual deberá ser notificado al ente rector. El reglamento de esta ley establecerá los plazos para pagar la tasa anual de ocupación fijada por el ente rector.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 73.- Plazos de las Concesiones. El plazo de la concesión para la ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos, será de veinte años, renovables por periodos iguales.	
Los concesionarios podrán asociarse con terceros, bajo cualquier figura jurídica, lo cual deberá ser notificado al ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Los concesionarios podrán asociarse con terceros, bajo cualquier figura jurídica, lo cual deberá ser notificado al ente rector.	
El reglamento de esta ley establecerá los plazos para pagar la tasa anual de ocupación fijada por el ente rector.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El reglamento de esta ley establecerá los plazos para pagar la tasa anual de ocupación fijada por el ente rector.	

Artículo 68.- Terminación. La concesión de zona de playa y bahía y se extinguirá únicamente y, por lo tanto, revertirá al Estado, por cualquiera de las siguientes causas:	Artículo 77.- Extinción o Terminación. La concesión de zona de playa y bahía y se extinguirá únicamente y, por lo tanto, revertirá al Estado, por cualquiera de las siguientes causas:	Mejorar redacción	Artículo 70.- Terminación. La concesión de zona de playa y bahía se extinguirá previo a la sustantación de un expediente administrativo y por lo tanto, revertirá al Estado, por cualquiera de las siguientes causas:
a. Por vencimiento del plazo;	a. Por vencimiento del plazo;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	a. Por vencimiento del plazo;
b. Solicitud del concesionario;	b. Solicitud del concesionario;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	b. Solicitud del concesionario;
c. Fallecimiento del concesionario;	c. Fallecimiento del concesionario;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	c. Fallecimiento del concesionario;
d. Insolvencia o quiebra declarada judicialmente;	d. Insolvencia o quiebra declarada judicialmente;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	d. Insolvencia o quiebra declarada judicialmente;
e. Abandono de la concesión por un año;	e. Abandono de la concesión por un año;	Mejorar redacción	e. Abandono declarado de la concesión por un año; o en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no esta siendo llevada a cabo por el concesionario si no por un tercero de manera independiente.
f. Cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;	f. Cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	f. Cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;
g. Cesión de los derechos de concesión sin autorización previa de la autoridad;	g. Cesión de los derechos de concesión sin autorización previa de la autoridad;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	g. Cesión de los derechos de concesión sin autorización previa de la autoridad;
h. Incumplir el pago anual de los derechos de concesión y mantenerse dicho incumplimiento luego de transcurrido el plazo de 90 de días haberse notificado al concesionario con el aviso de cobro	h. Incumplir el pago anual de los derechos de concesión y mantenerse dicho incumplimiento luego de transcurrido el plazo de 90 de días haberse notificado al concesionario con el aviso de cobro	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	h. Incumplir el pago anual de los derechos de concesión y mantenerse dicho incumplimiento luego de transcurrido el plazo de 90 de días haberse notificado al concesionario con el aviso de cobro
		i. incorporar propuesta MPCEIP	

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 66.- Fondo de Camaroneras. El Fondo de Camaroneras es el conjunto de aquellos espacios de zonas de playa y bahía cuyas concesiones otorgadas para el ejercicio de la actividad acuícola hayan sido revertidas al Estado por las causales, establecidas en el artículo 67 de esta ley, para su extinción.	Artículo 78.- Fondo de Camaroneras. El Fondo de Camaroneras son todos aquellos espacios de zonas de playa y bahía cuyas concesiones otorgadas para el ejercicio de la actividad acuícola hayan sido revertidas al Estado por las causales, establecidas en el artículo 77 de esta ley, para su extinción.	Mejorar redacción	Artículo 68.- Fondo de Camaroneras. El Fondo de Camaroneras es el conjunto de aquellos espacios de zonas de playa y bahía cuyas concesiones otorgadas para el ejercicio de la actividad acuícola hayan sido revertidas al Estado por cualquiera de las causales establecidas en el la ley, para su extinción.	
El otorgamiento de nuevas concesiones sobre las áreas que conformen el Fondo de Camaroneras se realizará mediante concurso público llevado a cabo por el ente rector, cuyo procedimiento será estipulado en el reglamento a esta ley, el cual deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad.	El otorgamiento de nuevas concesiones sobre las áreas que conformen el Fondo de Camaroneras se realizará mediante concurso público llevado a cabo por el ente rector, cuyo procedimiento será estipulado en el reglamento a esta ley, el cual deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad.	Mejorar redacción	El otorgamiento concesiones sobre las áreas revertidas se realizará mediante concurso público llevado a cabo por el ente rector, cuyo procedimiento será estipulado en el reglamento a esta ley, el cual deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad.	
Las áreas revertidas, que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que hayan sido construidas posterior a la fecha de creación del área declarada protegida pasaran a la administración de la Autoridad Ambiental Nacional para iniciar los procesos de restauración ambiental, entidad, que bajo ningún concepto podrá continuar con la explotación acuícola de dichas áreas.	Las áreas revertidas, que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que hayan sido construidas posterior a la fecha de creación del área declarada protegida pasaran a la administración de la Autoridad Ambiental Nacional para iniciar los procesos de restauración ambiental, entidad, que bajo ningún concepto podrá continuar con la explotación acuícola de dichas áreas.	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Las áreas revertidas, que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que hayan sido construidas posterior a la fecha de creación del área declarada protegida pasaran a la administración de la Autoridad Ambiental Nacional para iniciar los procesos de restauración ambiental, entidad, que bajo ningún concepto podrá continuar con la explotación acuícola de dichas áreas.	
Artículo 67.- Obligaciones.- Los Concesionados de zonas de playa y bahía, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:			Artículo 69.- Obligaciones.- Los Concesionados de zonas de playa y bahía, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:	
a. Permitir la inspección del ente rector;		DEBEN INCORPORARSE EN LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 58 (AUTORIZACION EN TIERRAS PRIVADAS)	a. Ejercer la actividad acuícola dentro del marco referencial previsto en el estudio técnico económico, de ser el caso, según lo establezca el reglamento a esta ley;	
b. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola, solo el área autorizada;		Mejorar redacción	b. Mantener vigente el permiso de aprovechamiento del agua;	
c. Pagar la tasa anual por ocupación de zona de playa y bahía;		Mejorar redacción	c. Realizar recambios graduales provenientes de agua subterránea o agua de mar, así como realizar el tratamiento del agua para que retome al medio en similares condiciones de donde fue tomado;	
d. Solicitar autorización para ceder sus derechos de ocupación de playa y bahía;		Mejorar redacción	d. Informar al ente rector en caso de arriendo o traspaso del área autorizada;	
e. Mantener vigente la Concesión;		Mejorar redacción	e. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en los respectivos títulos habilitantes;	
f. Informar al ente rector sobre los cambios de obras en la infraestructura que se realicen para el ejercicio de la actividad; y		Mejorar redacción	f. Revocatoria de la autorización de aprovechamiento productivo del agua por parte de la autoridad única del agua, en caso de que proceda. y;	
g. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en los respectivos títulos habilitantes.		Mejorar redacción	g. Las demás que considere el ente rector.	

		<p>FALTAN LOS ARTÍCULOS 63,64 Y 65. 1.- ANDRÉS: EN EL ARTÍCULO 65, SE REVISE EL TEMA DE LOS 100 METROS, PIENSA NO SE DEBERÍA COLOCAR PORQUE ESTO LLEVARÍA A INVERSIONES Y PERDIDAS. 2.- AS. BUSTAMANTE: QUE SE DEBE APOYAR LOS A LOS PEQUEÑOS CANGREJEROS ESTABLECIENDO LAS DISTANCIAS, MANTENIENDO ESTA INICIATIVA. 3.- ANDRÉS: SE PUEDE BUSCAR OTRA ALTERNATIVA COMO UN SALVOCONDUCTO PERMANENTE PARA LOS CANGREJEROS Y LOS QUE RECOLECTAN CONCHAS. 4.- CAPITÁN MARINA, SUGIERE BUSCAR UNA ALTERNATIVA PUEDE SER UN SALVOCONDUCTO. 5.- AS. GUEVARA. RECOGER LAS APORTACIONES QUE DEJARON LOS CANGREJEROS Y CONCHEROS. 6.- ESTABLECER EL DERECHO DE PASO DONDE CONSTE LAS ACTIVIDADES EN ACUERDO CON LOS DUEÑOS DE LA CAMARONERA, EL DERECHO DE SERVIDUMBRE.</p>	
<p>Se podrán ceder los derechos sobre la concesión de playa y bahía, a partir del segundo año de haber obtenido el Acuerdo Ministerial que otorga la concesión.</p>	<p>Se podrán ceder los derechos sobre la concesión de playa y bahía, a partir del segundo año de haber obtenido el Acuerdo Ministerial que otorga la concesión.</p>	<p>Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Se podrán ceder los derechos sobre la concesión de playa y bahía, a partir del segundo año de haber obtenido el Acuerdo Ministerial que otorga la concesión.</p>

Artículo 63.- Cesión. Los derechos sobre concesiones de zona de playa y bahía, podrán cederse, parcial o totalmente, previa autorización del ente rector y el pago de la tasa de trámite correspondiente que se fijará mediante acuerdo expedido por el ente rector, la cual será pagada por el cedente. El procedimiento y requisitos para la cesión de derechos de concesión se regirán conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ley. La nueva concesión que se otorgue con motivo de la cesión tendrá el plazo máximo de vigencia permitido según la ley.

Se podrán ceder los derechos sobre la concesión de playa y bahía, a partir del segundo año de haber obtenido el Acuerdo Ministerial que otorga la concesión.

Artículo 64.- Tasa de ocupación. El concesionario deberá pagar anualmente su tasa de ocupación en zona de playa y bahía, caso contrario el ente rector iniciará el procedimiento legal correspondiente para la terminación de la concesión.

Artículo 65.- Superficie máxima de zona de playa y bahía. Las extensiones de las concesiones de zona de playa y bahía tendrán un máximo de doscientas cincuenta hectáreas para personas naturales y máximo mil hectáreas para personas jurídicas. En caso de vinculación entre concesionarios, conforme los criterios determinados en el reglamento a esta ley, la extensión total no podrá superar las tres mil hectáreas, pudiendo solicitar la consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica. Y toda camaronera que se encuentre junto a orillas de manglares y caudales de agua (ríos), deben mantener como distancia mínima 100 metros los muros de las mismas, dejando libre el acceso a la circulación del sector pesquero artesanal que realiza sus actividades pesqueras en la zona.

	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 65.- Cesión. Los derechos sobre concesiones de zona de playa y bahía, podrán cederse, parcial o totalmente, previa autorización del ente rector y el pago de la tasa de trámite correspondiente que se fijará mediante acuerdo expedido por el ente rector, la cual será pagada por el cedente. El procedimiento y requisitos para la cesión de derechos de concesión se regirán conforme a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ley. La nueva concesión que se otorgue con motivo de la cesión tendrá el plazo máximo de vigencia permitido según la ley.
	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Se podrán ceder los derechos sobre la concesión de playa y bahía, a partir del segundo año de haber obtenido el Acuerdo Ministerial que otorga la concesión.
	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 66.- Tasa de ocupación. El concesionario deberá pagar anualmente su tasa de ocupación en zona de playa y bahía, caso contrario el ente rector iniciará el procedimiento legal correspondiente para la terminación de la concesión.
	Mejorar redacción	Artículo 67.- Superficie máxima de zona de playa y bahía. Las extensiones de las concesiones de zona de playa y bahía tendrán un máximo de doscientas cincuenta hectáreas para personas naturales y máximo mil hectáreas para personas jurídicas. En caso de vinculación entre concesionarios, conforme los criterios determinados en el reglamento a esta ley, la extensión total no podrá superar las tres mil hectáreas, pudiendo solicitar la consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica. Y toda camaronera que se encuentre junto a , se permita el acceso y libre circulación en las orillas de manglares y caudales de agua (ríos) para actividades de pesca extractiva y de recolección.

	<p>Los concesionarios podrán asociarse con terceros, bajo cualquier figura jurídica, lo cual deberá ser notificado al ente rector.</p>	<p>1.- MINISTERIO ANDRÉS: QUE SE INCLUYAN LOS 2 ÚLTIMOS INCISOS DEL PROYECTO EJECUTIVO. 2.- AS. SERRANO: APOYA LA APORTACIÓN DEL EJECUTIVO. 3.- ANDRÉS MINISTERIO: NO HAY NOMBRE ESPECIFICO SE ENCUENTRA LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL. 4.- AS. SERRANO: CREAR UNA FIGURA JURÍDICA ESPECIFICA PARA CONTRATOS DE TERCEROS QUE LOS REGULEN, ESPECIFICAR QUE MODALIDAD DE CONTRATO PARA LA ASOCIACIÓN CON TERCEROS. 5.- ANDRÉS: SI SE PUEDE CREAR EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ACUÍCOLA QUE SE DEBE NORMAR EN EL REGLAMENTO. 6.- AS. VERA: MEJORAR LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, ESTABLECER LAS CONDICIONES. 7.- AS. SERRANO. QUE SE AÑADA EN EL ARTÍCULO 61 CONTRATO DE ASOCIACIÓN ACUÍCOLA.</p>	<p>Los concesionarios podrán asociarse con terceros, bajo cualquier figura jurídica, lo cual deberá ser notificado al ente rector.</p>
	<p>El reglamento de esta ley establecerá los plazos para pagar la tasa anual de ocupación fijada por el ente rector.</p>	<p>Se agrega inciso de la Propuesta del MPCEIP.</p>	<p>El reglamento de esta ley establecerá los plazos para pagar la tasa anual de ocupación fijada por el ente rector.</p>
<p>Artículo 61.- Contrato de Asociación. Los concesionarios de zonas de playa y bahía, podrán asociarse con personas naturales o jurídicas, con el fin de obtener financiamiento y/o asesoría técnica, para la explotación de las áreas concesionadas. El ente rector autorizará la celebración de estos contratos y establecerá sus requisitos.</p>		<p>1.- AS. SERRANO. ESTABLECER LOS PLAZOS.</p>	<p>Artículo 63.- Contrato de Asociación Acuícola. Los concesionarios de zonas de playa y bahía, podrán asociarse con personas naturales o jurídicas, con el fin de obtener financiamiento y/o asesoría técnica, para la explotación de las áreas concesionadas. El ente rector autorizará la celebración de estos contratos y establecerá sus requisitos.</p>
<p>Artículo 62.- Plazo de la Concesión. El plazo de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía será de veinte años, renovables por periodos iguales. La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.</p>	<p>Artículo 74.- Plazos de las Concesiones. El plazo de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía será de veinte años, renovables por periodos iguales. La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.</p>	<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 64.- Plazo de la Concesión. El plazo de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía será de veinte años, renovables por periodos iguales. La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
b. Por fallecimiento del autorizado, en caso de no tener personas que lo sucedan, quienes en caso de existir tendrán derecho a usufructuar de la autorización por el tiempo que le reste de vigencia;		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	b. Por fallecimiento del autorizado, en caso de no tener personas que lo sucedan, quienes en caso de existir tendrán derecho a usufructuar de la autorización por el tiempo que le reste de vigencia;	AN-CESADAP-2019-2021-021
c. Insolvencia o quiebra judicialmente declarada;	c) Insolvencia o quiebra judicialmente declarada;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	c. Insolvencia o quiebra judicialmente declarada;	
d. Cancelación de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;	d) Cancelación de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	d. Cancelación de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;	
e. Abandono de la actividad por más de un año calendario; o;	e) Abandono de la actividad por más de un año calendario; o;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	e. Abandono de la actividad por más de un año calendario; o;	
f. Haber perdido el dominio el propietario o tenencia en caso de ser arrendatario, comodatario, usufructuario u otro título concedido por el propietario, del predio autorizado para la actividad.	f) Haber perdido el dominio el propietario o la tenencia en caso de ser arrendatario, comodatario, usufructuario u otro título concedido por el propietario, del predio autorizado para la actividad	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	f. Haber perdido el dominio el propietario o tenencia en caso de ser arrendatario, comodatario, usufructuario u otro título concedido por el propietario, del predio autorizado para la actividad.	
		Incorporar literal g.	g. Revocatoria de la autorización d aprovechamiento productivo del agua por parte de la autoridad única del agua, en caso que proceda y; h. Las demás que consider el ente rector.	
PARÁGRAFO SEGUNDO			PARÁGRAFO SEGUNDO	
De la concesión para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en zona de playa y bahía			De la concesión para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en zona de playa y bahía	
Artículo 60.- Concesión en zona de playa y bahía. Zona de Playa y Bahía. Para desarrollar la actividad de acuicultura en zona de playa y bahía, se deberá disponer de la concesión sobre dichas áreas otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley. El otorgamiento de la concesión comprenderá también la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.	Artículo 73.- Zona de Playa y Bahía. Para desarrollar la actividad de acuicultura en zona de playa y bahía, se deberá disponer de la concesión sobre dichas áreas otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley. El otorgamiento de la concesión comprenderá también la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.	1.- AS. SERRANO: QUE SE CAMBIE BAJO CUALQUIER FIGURA JURÍDICA, Y ESTABLECER LOS PLAZOS CONFORME AL REGLAMENTO	Artículo 62.- Concesión en zona de playa y bahía. Zona de Playa y Bahía. Para desarrollar la actividad de acuicultura en zona de playa y bahía, se deberá disponer de la concesión sobre dichas áreas otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley. El otorgamiento de la concesión comprenderá también la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.	
Las concesiones sobre zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola serán otorgadas únicamente por el ente rector y será el único ente público facultado para cobrar las tarifas o tasas o cualquier derecho para su uso, ocupación y utilización.	Las concesiones sobre zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola serán otorgadas únicamente por el ente rector y será el único ente público facultado para cobrar las tarifas o tasas o cualquier derecho para su uso, ocupación y utilización.	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las concesiones sobre zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola serán otorgadas únicamente por el ente rector y será el único ente público facultado para cobrar las tarifas o tasas o cualquier derecho para su uso, ocupación y utilización.	

c. Realizar recambios graduales provenientes de agua subterránea o agua de mar, así como realizar el tratamiento del agua que retorna al medio de donde fue tomado;		Mejorar redacción	c. Realizar recambios graduales provenientes de agua subterránea o agua de mar, así como realizar el tratamiento del agua para que retorne al medio en similares condiciones de donde fue tomado;
d. Informar al ente rector en caso de arriendo o traspaso del área autorizada; y,		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Informar al ente rector en caso de arriendo o traspaso del área autorizada;
e. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en los respectivos títulos habilitantes.		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Las demás que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y en los respectivos títulos habilitantes;
		Incorporar literal f.	f. Revocatoria de la autorización de aprovechamiento productivo del agua por parte de la autoridad única del agua, en caso de que proceda. y;
		Incorporar literal g.	g. Las demás que considere el ente rector.
Artículo 59.- Terminación. La autorización para ejercer la actividad de acuicultura en tierras privadas, se extinguirá únicamente por cualquiera de las siguientes causas:	Artículo 72.- Extinción de la Autorización. La autorización para ejercer la actividad de acuicultura en tierras privadas, se extinguirá únicamente por cualquiera de las siguientes causas:	Coinciden los artículos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	Artículo 61.- Terminación. La autorización para ejercer la actividad de acuicultura en tierras privadas, se extinguirá únicamente por cualquiera de las siguientes causas:
a) Por solicitud del autorizado;	a) Por solicitud del autorizado;	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	a) Por solicitud del autorizado;

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
CAPÍTULO II			CAPÍTULO II	
DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y CULTIVO			DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y CULTIVO	
SECCIÓN I			SECCIÓN I	
AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y PERMISOS PARA ACTIVIDAD ACUÍCOLA DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y CULTIVO			AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA ACTIVIDAD ACUÍCOLA DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y CULTIVO	
Artículo 55.- Autorizaciones, concesiones y permisos. Para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo, en tierras privadas se requiere estar expresamente autorizado por el ente rector a través del acto administrativo correspondiente según sea el caso, y sujetarse a las disposiciones de esta ley, de su reglamento y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes.	Artículo 69.- Autorizaciones, concesiones y permisos. Para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo se requiere estar expresamente autorizado por el ente rector a través del acto administrativo correspondiente según sea el caso, y sujetarse a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables.	I.- MINISTERIO ANDRÉS: QUITAR LA PALABRA CONCESIONES.	Artículo 57.- Autorizaciones y permisos. Para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo, en tierras privadas se requiere estar expresamente autorizado por el ente rector a través del acto administrativo correspondiente según sea el caso, y sujetarse a las disposiciones de esta ley, de su reglamento y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes.	AN-CESADAP-2019-2021-021
PARÁGRAFO PRIMERO	SECCIÓN II		PARÁGRAFO PRIMERO	
De la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en Tierras privadas	TIERRAS PRIVADAS		De la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola en las fases de cría y cultivo, en Tierras privadas	
Artículo 56.- Tierras privadas. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la acuicultura en tierras de su propiedad o de las cuales sean sus legítimas tenedoras, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes.	Artículo 70.- Tierras privadas. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la acuicultura en tierras de su propiedad o de las cuales sean sus legítimas tenedoras, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 58.- Tierras privadas. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la acuicultura en tierras de su propiedad o de las cuales sean sus legítimas tenedoras, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes.	
Artículo 57.- Plazos de la autorización. Las autorizaciones para dedicarse a la actividad de acuicultura artesanal y comercial e investigativa en tierras privadas, serán otorgadas por plazo indefinido.	Artículo 71.- Plazos de las autorizaciones. Las autorizaciones para dedicarse a la actividad de acuicultura artesanal y comercial e investigativa en tierras privadas, serán otorgadas por plazo indefinido.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 59.- Plazos de la autorización. Las autorizaciones para dedicarse a la actividad de acuicultura artesanal y comercial e investigativa en tierras privadas, serán otorgadas por plazo indefinido.	
Artículo 58.- Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los títulos habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, en las fases de reproducción, cría y cultivo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:		Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 60.- Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes establecidos en esta Ley para los títulos habientes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, en las fases de reproducción, cría y cultivo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:	
a. Ejercer la actividad acuícola dentro de los términos establecidos en el estudio técnico económico;		Mejorar redacción	a. Ejercer la actividad acuícola dentro del marco referencial previsto en el estudio técnico económico, de ser el caso, según lo establezca el reglamento a esta ley;	AN-CESADAP-2019-2021-021
b. Mantener vigente el permiso de aprovechamiento del agua;		Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Mantener vigente el permiso de aprovechamiento del agua;	

<p>El ordenamiento acuícola se realizará a través de un proceso de zonificación que planifique los espacios marinos y terrestres en función de las compatibilidades e incompatibilidades con los múltiples usos que en ellos se efectúen; así como se definirá las características de construcción, implantación, operación, retiro entre áreas, sistemas cultivo, empresas y límites de extensión; y en concordancia con los instrumentos de planificación sobre el Espacio Marino Costero.</p>	<p>El ordenamiento acuícola se realizará a través de un proceso de zonificación que planifique los espacios marinos y terrestres en función de las compatibilidades e incompatibilidades con los múltiples usos que en ellos se efectúen; así como se definirá las características de construcción, implantación, operación, retiro entre áreas, sistemas cultivo, empresas y límites de extensión; y en concordancia con los instrumentos de planificación sobre el Espacio Marino Costero.</p>	<p>Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>El ordenamiento acuícola se realizará a través de un proceso de zonificación que planifique los espacios marinos y terrestres en función de las compatibilidades e incompatibilidades con los múltiples usos que en ellos se efectúen; así como se definirá las características de construcción, implantación, operación, retiro entre áreas, sistemas cultivo, empresas y límites de extensión; y en concordancia con los instrumentos de planificación sobre el Espacio Marino Costero.</p>
<p>Las medidas ordenamiento serán establecidas conforme lo determine el reglamento de esta ley y de más normas técnicas.</p>	<p>Las medidas ordenamiento serán establecidas conforme lo determine el reglamento de esta ley y de más normas técnicas.</p>	<p>Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Las medidas ordenamiento serán establecidas conforme lo determine el reglamento de esta ley y de más normas técnicas.</p>
<p>Artículo 54.- Cadena productiva. Las personas involucradas en cada eslabón de la cadena productiva, deberán implementar y mantener una trazabilidad documentada y sistematizada en las etapas que le correspondan, de conformidad con la normativa que se expida.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 56.- Cadena productiva. Las personas involucradas en cada eslabón de la cadena productiva, deberán implementar y mantener una trazabilidad documentada y sistematizada en las etapas que le correspondan, de conformidad con la normativa que se expida.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 51.- Derechos económicos. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades acuícolas, pesqueras o conexas, deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine el ente rector, previo a su otorgamiento.</p>		Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	<p>Artículo 53.- Derechos económicos. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades acuícolas, pesqueras o conexas, deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes y el derecho de uso que determine el ente rector,</p>	AN-CESADAP-2019-2021-021
<p>el ente rector podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificación, registro u otras actividades.</p>		1.- MINISTERIO ANDRÉS: INCLUIR DESPUÉS DE OTORGAMIENTO LA PALABRA Y USO.	El ente rector podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, derecho de uso, renovación, modificación, registro u otras actividades.	
TÍTULO III			TÍTULO III	
DEL SECTOR ACUÍCOLA			DEL SECTOR ACUÍCOLA	
CAPITULO I			CAPITULO I	
De la actividad acuícola			De la actividad acuícola	
<p>Artículo 52.- Ejercicio de la actividad acuícola. Para ejercer la actividad acuícola en todas sus fases, el acuicultor, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, deberá contar con el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector, conforme esta Ley, el Reglamento y demás normativa secundaria que se emita para el efecto.</p>		Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	<p>Artículo 54.- Ejercicio de la actividad acuícola. Para ejercer la actividad acuícola en todas sus fases, el acuicultor, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, deberá contar con el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector, conforme esta Ley, el Reglamento y demás normativa secundaria que se emita para el efecto.</p>	
<p>Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables, en lo que sea pertinente, a las fases de cría, cultivo, procesamiento, comercialización y actividades conexas de la actividad acuícola.</p>		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	<p>Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables, en lo que sea pertinente, a las fases de reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización y actividades conexas de la actividad acuícola.</p>	
<p>Artículo 53.- Ordenamiento Acuícola. Se establecerán medidas de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo a los lineamientos de soberanía alimentaria y a las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva, económica y ambiental.</p>	<p>Artículo 63.- Ordenamiento Acuícola. Se establecerán medidas de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo a los lineamientos de soberanía alimentaria y a las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva, económica y ambiental.</p>	Mejorar redacción	<p>Artículo 55.- Ordenamiento Acuícola. Se establecerán medidas de ordenamiento, en el marco de gobernanza que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo a los lineamientos de soberanía alimentaria y a las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva, económica y ambiental.</p>	
<p>Las fases de reproducción, cría y cultivo de especies hidrobiológicas podrán efectuarse en zonas marinas, cuerpos de agua, zonas de playa y bahía, y en tierras privadas conforme a lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás normativa secundaria.</p>	<p>La fase de reproducción, cría y cultivo de especies hidrobiológicas podrá efectuarse en zonas marinas, cuerpos de agua, zonas de playa y bahía, y en tierras privadas conforme a lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás normativa secundaria.</p>	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	<p>Las fases de reproducción, cría y cultivo de especies hidrobiológicas podrán efectuarse en zonas marinas, cuerpos de agua, zonas de playa y bahía, y en tierras privadas conforme a lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás normativa secundaria.</p>	
<p>Las medidas de ordenamiento en materia de acuicultura de especies exóticas se adoptarán previo informe del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca; y de la Autoridad ambiental, con base a la mejor evidencia científica y principio precautorio que eviten o minimicen impactos ambientales.</p>	<p>Las medidas de ordenamiento en materia de acuicultura de especies exóticas se adoptarán previo informe del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y de la autoridad ambiental, con base a la mejor evidencia científica y principio precautorio que eviten o minimicen impactos ambientales.</p>	Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	<p>Las medidas de ordenamiento en materia de acuicultura de especies exóticas se adoptarán previo informe del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca; y de la Autoridad ambiental, con base a la mejor evidencia científica y principio precautorio que eviten o minimicen impactos ambientales.</p>	AN-CESADAP-2019-2021-021

<p>c. Los ingresos provenientes de tasas, autorizaciones, multas, decomisos, concesiones, otorgadas para el ejercicio de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>c. Los ingresos provenientes de tasas, autorizaciones, multas, decomisos, concesiones, otorgadas para el ejercicio de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.</p>
<p>Artículo 48.- De la administración. La administración del Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero estará a cargo de la máxima autoridad del ente rector, y su administración se establecerá en el Reglamento General de la presente Ley.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 51.- De la administración. La administración del Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero estará a cargo de la máxima autoridad del ente rector, y su administración se establecerá en el Reglamento General de la presente Ley.</p>
<p>Los fondos así como su administración serán regulados de conformidad con la Ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes.</p>		<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Los fondos así como su administración serán regulados de conformidad con la Ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes.</p>
<p>Artículo 49.- Del funcionamiento. Los requisitos de acceso, modalidades de asignación y demás condiciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero, se establecerán en el Reglamento General de la presente Ley.</p>		<p>1.- AS. ESTUPIÑAN: FALTAN LOS ARTÍCULOS 44 Y 50</p>	
<p>Artículo 50.- Incentivos tributarios para la inversión privada en investigación pesquera y acuícola. Las personas naturales o jurídicas que realicen aportes económicos a programas o proyectos de investigación a cargo del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, tendrán derecho a utilizar como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, el valor de dichos aportes.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 52.- Incentivos tributarios para la inversión privada en investigación pesquera y acuícola. Las personas naturales o jurídicas que realicen aportes económicos a programas o proyectos de investigación a cargo del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, tendrán derecho a utilizar como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, el valor de dichos aportes.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 45.- Normas relativas al fomento de la pesca y acuicultura artesanal. El ente rector fomentará políticas públicas orientadas al progreso del pescador y acuicultor artesanal, a través de proyectos que permitan su desarrollo integral, concediéndoles para el efecto la asistencia técnica que fuere necesaria, incentivando la transferencia de tecnología, promoviendo el uso de medios de conservación, el acceso a la seguridad social; gestionando el acceso a líneas especiales de crédito nacionales y/o extranjeros; incentivando la transferencia de tecnología y capacitación técnica a los pescadores y acuicultores.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 47.- Normas relativas al fomento de la pesca y acuicultura artesanal. El ente rector fomentará políticas públicas orientadas al progreso del pescador y acuicultor artesanal, a través de proyectos que permitan su desarrollo integral, concediéndoles para el efecto la asistencia técnica que fuere necesaria, incentivando la transferencia de tecnología, promoviendo el uso de medios de conservación, el acceso a la seguridad social; gestionando el acceso a líneas especiales de crédito nacionales y/o extranjeros; incentivando la transferencia de tecnología y capacitación técnica a los pescadores y acuicultores.</p>	
<p>Artículo 10.- Aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos para consumo humano. El Ente rector, fomentará el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano, mediante su contribución al mejoramiento del nivel alimenticio y nutricional de la población y al régimen de la soberanía alimentaria.</p>		<p>1. As. Verónica Guevara: recomienda que se especifique la manera en que se fomentará su aprovechamiento y contribuirá al mejoramiento. 2. As. Mauricio Proaño: recomienda mejorar la redacción e incorporar el artículo en el capítulo de Fomento.</p>	<p>Artículo 48.- Aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos para consumo humano. El Ente rector, fomentará el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano, mediante su contribución al mejoramiento del nivel alimenticio y nutricional de la población y al régimen de la soberanía alimentaria.</p>	
<p>Artículo 46.- Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero. Créase el Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero, para financiar planes, programas, proyectos relacionados con las actividades acuícolas y pesqueras, calificados por el ente rector, para Investigación Científica Acuícola y Pesquera y dependiente del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, cuyo destino será fomentar y promover la investigación, ciencia, tecnología e innovación orientada a la explotación y cultivo de especies dentro del marco de la conservación y sostenibilidad.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 49.- Fondo Nacional de Investigación Acuícola y Pesquera. Créase el Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero, para financiar planes, programas, proyectos relacionados con las actividades acuícolas y pesqueras, calificados por el ente rector, para Investigación Científica Acuícola y Pesquera y dependiente del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, cuyo destino será fomentar y promover la investigación, ciencia, tecnología e innovación orientada a la explotación y cultivo de especies dentro del marco de la conservación y sostenibilidad.</p>	
<p>El funcionamiento del Fondo de Fomento para Investigación estará sujeto a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.</p>		<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>El funcionamiento del Fondo de Fomento para Investigación estará sujeto a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.</p>	
<p>Artículo 47.- De las fuentes de financiamiento. El Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero se financiará mediante:</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 50.- De las fuentes de financiamiento. El Fondo Nacional para Fomento Acuícola y Pesquero se financiará mediante:</p>	
<p>a. La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo;</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>a. La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo;</p>	
<p>b. Los ingresos provenientes de la cooperación y donaciones de organismos nacionales e internacional, donados y destinados para este fin específico; y,</p>		<p>Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>b. Los ingresos provenientes de la cooperación y donaciones de organismos nacionales e internacional, donados y destinados para este fin específico; y,</p>	

<p>Artículo 42.- Capacitación y asistencia técnica. El ente rector deberá crear y estructurar programas de capacitación y asistencia técnica a quienes se dediquen a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases, en coordinación con la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional de acuerdo con las normativa vigente.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP.</p>	<p>Artículo 44.- Capacitación y asistencia técnica. El ente rector deberá crear y estructurar programas de capacitación y asistencia técnica a quienes se dediquen a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases, en coordinación con la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional de acuerdo con las normativa vigente.</p>
<p>Los programas de capacitación podrán ser sugeridos por iniciativa pública, privada, mixta o comunitaria, las cuales serán otorgadas de manera gratuita, en armonía con la planificación nacional y estarán bajo la rectoría y supervisión del ente rector.</p>		<p>Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Los programas de capacitación podrán ser sugeridos por iniciativa pública, privada, mixta o comunitaria, las cuales serán otorgadas de manera gratuita, en armonía con la planificación nacional y estarán bajo la rectoría y supervisión del ente rector.</p>
<p>Artículo 43.- Formación profesional. El ente rector en forma conjunta con la entidad rectora de la educación superior fomentará la formación profesional del acuicultor y pescador a través de la creación de carreras técnicas relacionadas con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.</p>		<p>Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP</p>	<p>Artículo 45.- Formación profesional. El ente rector en forma conjunta con la entidad rectora de la educación superior fomentará la formación profesional del acuicultor y pescador a través de la creación de carreras técnicas relacionadas con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.</p>
<p>Artículo 44.- Subsidio económico por eficiencia energética. Quienes se dediquen a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas que ayuden a mitigar los efectos nocivos de utilización de combustibles fósiles y usen nuevos medios alternativos amigables con el ambiente, como cargadores, generadores o sistemas auxiliares de energía solar o eólica, recibirán del Estado un subsidio económico de eficiencia energética, como beneficio de protección al medio ambiente.</p>		<p>Mejorar redacción</p>	<p>Artículo 46.- Certificación por eficiencia energética. Quienes se dediquen a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas que ayuden a mitigar los efectos nocivos de utilización de combustibles fósiles y usen nuevos medios alternativos amigables con el ambiente, como cargadores, generadores o sistemas auxiliares de energía solar o eólica, recibirán del Estado una certificación por eficiencia energética, como beneficio de protección al medio ambiente.</p>

		Incorporado	Para el avalúo de las obras de infraestructura y estructuras que se encuentran en el área concesionada, el juzgador deberá solicitar informe del ente rector de pesca y acuicultura.
En caso de que el concesionario que haya constituido hipoteca acuícola incurra en cualquier causal de terminación de la concesión, que traiga como consecuencia que la Autoridad Acuícola resuelva terminarla, se procederá de la misma forma indicada en el inciso anterior.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	En caso de que el concesionario que haya constituido hipoteca acuícola incurra en cualquier causal de terminación de la concesión, que traiga como consecuencia que la Autoridad Acuícola resuelva terminarla, se procederá de la misma forma indicada en el inciso anterior.
El ente rector, regulará los requisitos y procedimientos para la constitución y ejecución de la hipoteca acuícola.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector, regulará los requisitos y procedimientos para la constitución y ejecución de la hipoteca acuícola.
Artículo 40.- De las garantías adecuadas para el financiamiento de la actividad acuícola.- Además de las garantías previstas en el régimen monetario y financiero, los créditos que soliciten las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, a entidades del sector financiero público o privado, podrán ser garantizados según lo determinado en el Código Civil, en los términos previstos en la presente ley y en el reglamento que para el efecto se emita.	Artículo 92.- De las garantías adecuadas para el financiamiento de la actividad acuícola.- Además de las garantías previstas en el régimen monetario y financiero, los créditos que soliciten las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, a entidades del sector financiero público o privado, podrán ser garantizados según lo determinado en el Código Civil, en los términos previstos en la presente ley y en el reglamento que para el efecto se emita.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 42.- De las garantías adecuadas para el financiamiento de la actividad acuícola.- Además de las garantías previstas en el régimen monetario y financiero, los créditos que soliciten las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, a entidades del sector financiero público o privado, podrán ser garantizados según lo determinado en el Código Civil, en los términos previstos en la presente ley y en el reglamento que para el efecto se emita.
Artículo 41.- Prenda Acuícola. Los titulares de las concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de autorizaciones para ocupar espacios de agua de mar o fondos marinos arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, son propietarios de los organismos acuáticos que cultiven, por lo cual podrán gravarlos con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, para lo cual podrán constituir sobre dichos bienes prenda acuícola de conformidad con las disposiciones que al respecto constan en el Código de Comercio. Además de los requisitos contemplados en la Ley para la constitución de garantías, estas deberán inscribirse en el Registro Nacional Acuícola.	Artículo 93.- Prenda Acuícola. Los titulares de autorizaciones para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas, los titulares de concesiones para ocupar zonas de playa y bahía, espacios de agua de mar o fondos marinos arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, son propietarios de los organismos acuáticos que cultiven y podrán gravarlos con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación mediante el contrato de prenda acuícola.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 43.- Prenda Acuícola. Los titulares de las concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de autorizaciones para ocupar espacios de agua de mar o fondos marinos arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, son propietarios de los organismos acuáticos que cultiven, por lo cual podrán gravarlos con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, para lo cual podrán constituir sobre dichos bienes prenda acuícola de conformidad con las disposiciones que al respecto constan en el Código de Comercio. Además de los requisitos contemplados en la Ley para la constitución de garantías, estas deberán inscribirse en el Registro Nacional Acuícola.
	La prenda acuícola es un título de ejecución y se regulará por las disposiciones relativas a la prenda agrícola, de conformidad con el Código de Comercio, con la excepción que deberá registrarse en el Registro Acuícola.		

<p>Artículo 39.- Hipoteca Acuicola. Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de concesiones para ocupar zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán hipotecar total o parcialmente el derecho contenido en la autorización correspondiente, únicamente a favor de una institución del sistema financiero público nacional. El contrato de hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional Acuicola.</p>		<p>CONCESIONES. REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, SOLICITAR A ANDRÉS EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE EL ARTÍCULO SEA VIABLE. 2.- AS. BERGMANN: ESTA DE ACUERDO CON EL ARTICULADO Y LA JUNTA MONETARIA DEBE APOYAR. 3.- AS. VERA: ESTE SECTOR NECESITA REACTIVARSE, NECESITAN CRÉDITOS PARA SEGUIR PRODUCIENDO Y SE NECESITA EMPUJARLO COMO COMISIÓN. 4. "La hipoteca acuícola es un título de ejecución y se regulará por las disposiciones relativas al contrato de hipoteca del Código Civil, con la excepción que deberá registrarse en el Registro Acuicola. Agréguese en el Art. 2320 del Código Civil publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005, lo siguiente: 1. A continuación de la frase "La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo," la frase " y derechos reales de concesión, que el Presidente de la República determine mediante Decreto Ejecutivo,". 2. A continuación de la frase "Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio" la frase " y las relativas a la hipoteca de</p>	<p>Artículo 41.- Hipoteca Acuicola. Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de concesiones para ocupar zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán hipotecar total o parcialmente el derecho contenido en la autorización correspondiente, únicamente a favor de una institución del sistema financiero público nacional. El contrato de hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional Acuicola.</p>
<p>El incumplimiento en la obligación que garantiza la hipoteca acuicola, será notificada al ente rector por el acreedor hipotecario, y configurará una causal de terminación de la Concesión para la ocupación de zona de playa o espacios de aguas de mar o fondos marinos arenosos o rocosos. El ente rector iniciará el procedimiento de terminación de la concesión.</p>		<p>Mejorar redacción</p>	<p>El incumplimiento en la obligación que garantiza la hipoteca acuicola, será notificada al ente rector por el acreedor hipotecario, y configurará una causal de terminación de la Concesión para la ocupación de zona de playa o espacios de aguas de mar o fondos marinos arenosos o rocosos. El ente rector iniciará el procedimiento de ejecución para el remate de la hipoteca acuicola se regulará por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.</p>

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	SESIÓN
g. Seguimiento y control de actividades relacionadas con soberanía alimentaria y con la determinación de especies de prohibida importación; y,			
h. Prohibición de actividad minera, petrolera, gasífera u otra actividad extractiva de recursos existentes en el lecho marino y en todo el territorio marítimo u oceánico donde el Ecuador tenga soberanía territorial marítima, excepto los casos autorizados por el ente rector en cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.		1.-MINISTERIO ANDRES: Consultar con un experto en minería fosiles. 2.-CAPITÁN: En el tema de minería no es tema de esta ley, realizar la consulta. 3.-AS. BERGMANN: Mejorar el texto.	
Será obligación de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la actividad acuícola y pesquera, en todas sus fases, cumplir con los estudios de impacto ambiental de conformidad con el Código Orgánico Ambiental.		OBSERVACIONES emitidas por el MAE 22 octubre 2019	Será obligación de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la actividad acuícola y pesquera, en todas sus fases, cumplir con las disposiciones en materia ambiental de conformidad con la normativa ambiental, según corresponda.
TÍTULO II			TÍTULO II
DE LOS INCENTIVOS			DE LOS INCENTIVOS
Artículo 37.- Acceso a líneas de crédito. El Estado promoverá líneas de crédito con tasas preferenciales a largo plazo con el fin de adquirir, modernizar o renovar la flota pesquera nacional, equipos de seguridad, partes y piezas para las embarcaciones, implementos para la acuicultura y pesca, productos con valor agregado en las actividades de procesamiento acuícola y pesquero, así como para proyectos de maricultura e infraestructura en el área de acuicultura artesanal.		1.- AS. VERA: Que no se debe colocar promoverá, es la oportunidad para colocar algo mandatorio, mejorar el texto.	Artículo 39.- Acceso a líneas de crédito. El Estado creará líneas de crédito de conformidad con la ley con tasas preferenciales a largo plazo con el fin de adquirir, modernizar o renovar la flota pesquera nacional, equipos de seguridad, partes y piezas para las embarcaciones, implementos para la acuicultura y pesca, productos con valor agregado en las actividades de procesamiento acuícola y pesquero, así como para proyectos de maricultura e infraestructura en el área de acuicultura artesanal.
Financiamiento para proyectos productivos, tales como recambio de artes de pesca, Valor agregado, Sustitución de motores robados, microempresas, Kits de seguridad, Plan Renova, reposición de embarcaciones, maricultura, granjas marinas y otros.		ELIMINAR ESTA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 37	ELIMINADO
Artículo 38.- Ferias productivas.- Creación e implementación de ferias productivas de emprendimientos de los sectores acuícola y pesquero.		Mejorar redacción	Artículo 40.- Ferias productivas.- El ente rector promoverá el desarrollo de ferias productivas de emprendimientos de los sectores acuícola y pesquero.

b. Verificación de cumplimiento de los procesos de consulta previa y participación de la comunidad; así como de la ejecución de los planes de manejo;		OBSERVACIONES emitidas por el MAE 22 octubre 2019	b. Verificar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley;	
c. Formulación, expedición y control de licencia ambiental para la actividad acuícola y pesquera;			c. Requerir a los operadores la autorización administrativa en materia ambiental para la realización de la actividad acuícola o pesquera, según corresponda;	
d. Controlar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental;			d. Coordinar herramientas de control ambiental destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación ambiental dentro del ramo;	
e. Ejecución de las actividades de monitoreo, seguimiento y demás herramientas de control ambiental;			e. Establecer la administración y manejo de áreas especiales para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas; y,	
			f. Realizar el seguimiento y control de actividades relacionadas con soberanía alimentaria y con la determinación de especies de prohibida importación.	

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 33.- Articulación con el Sistema Nacional de la Calidad. El ente rector, de acuerdo a sus lineamientos y atribuciones, coordinará con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad, los procesos de normalización, evaluación de la conformidad, certificación, acreditación, y otros servicios de calidad, para complementar las actividades técnicas de su competencia.	Artículo 129.- Articulación con el Sistema Nacional de la Calidad. El ente rector, de acuerdo a sus lineamientos y atribuciones, coordinará con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad, los procesos de normalización, evaluación de la conformidad, certificación, acreditación, y otros servicios de calidad, para complementar las actividades técnicas de su competencia.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 35.- Articulación con el Sistema Nacional de la Calidad. El ente rector, de acuerdo a sus lineamientos y atribuciones, coordinará con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad, los procesos de normalización, evaluación de la conformidad, certificación, acreditación, y otros servicios de calidad, para complementar las actividades técnicas de su competencia.	AN-CESADAP-2019-2021-021
El ente rector deberá regular, controlar y certificar la inocuidad, calidad y sanidad de los productos acuícolas y pesqueros, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y parámetros que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y las normas técnicas que emita el ente rector en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector deberá regular, controlar y certificar la inocuidad, calidad y sanidad de los productos acuícolas y pesqueros, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y parámetros que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y las normas técnicas que emita el ente rector en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad.	
Artículo 34.- Homologación de normativas sobre inocuidad de especies. El ente rector promoverá la homologación de normativas con instituciones nacionales e internacionales sobre inocuidad de especies de recursos hidrobiológicos; así como emitirá las disposiciones relativas a cuarentena y medidas de control sanitarios, orientadas a proteger los recursos pesqueros y acuícolas, la salud del consumidor y la soberanía alimentaria.		Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 36.- Homologación de normativas sobre inocuidad de especies. El ente rector promoverá la homologación de normativas con instituciones nacionales e internacionales sobre inocuidad de especies de recursos hidrobiológicos; así como emitirá las disposiciones relativas a cuarentena y medidas de control sanitarios, orientadas a proteger los recursos acuícolas y pesqueros, la salud del consumidor y la soberanía alimentaria.	
CAPÍTULO V			CAPÍTULO V	
De la seguridad acuícola y pesquera			De la seguridad acuícola y pesquera	
Artículo 35.- Seguridad acuícola y pesquera. El ente rector en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad y soberanía nacional, garantizarán que las actividades acuícolas y pesqueras se realicen de manera segura.		1.- MINISTERIO ANDRES: La competencia de la seguridad las tienen las Fuerzas Armadas en el ámbito de sus competencias. 2.-CAPITÁN: Que se debería colocar coordinar en vez de garantizarán.	Artículo 37.- Seguridad acuícola y pesquera. El ente rector coordinará con la Armada del Ecuador, para que las actividades acuícolas, pesqueras y conexas se realicen de manera segura.	
Para lo cual las autoridades competentes aplicarán los mecanismos de seguridad más adecuados y eficaces, en coordinación activa con el sector acuícola y pesquero nacional.		Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Para lo cual las autoridades competentes aplicarán los mecanismos de seguridad más adecuados y eficaces, en coordinación activa con el sector acuícola y pesquero nacional.	
Artículo 36.- Prevención y control de la contaminación ambiental por actividades acuícolas y pesqueras. el ente rector coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo con sus competencias, para la prevención y control de la contaminación ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, como resultado de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, mediante las siguientes acciones:			Artículo 38.- Prevención y control de la contaminación ambiental por actividades acuícolas y pesqueras. El ente rector coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y/o con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo con sus competencias, el control de la contaminación ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales, como resultado de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, mediante las siguientes acciones:	
a. Formulación, expedición y control de las normas			a. Coordinar el control del desarrollo de las actividades acuícolas	AN-CESADAP-2019-

d. Certificados de registro sanitario unificado de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;	d) Certificados de registro sanitario unificado de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Certificados de registro sanitario unificado de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad acuícola y pesquera;
e. Certificados sanitarios de importación de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;	e) Certificados sanitarios de importación de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Certificados sanitarios de importación de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad acuícola y pesquera;
f. Informes de resultados de análisis de laboratorio de ensayos para productos pesqueros y acuícolas;	f) Informes de resultados de análisis de laboratorio de ensayos para productos pesqueros y acuícolas;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	f. Informes de resultados de análisis de laboratorio de ensayos para productosa cuícola y pesquera;
g. Certificados de conformidad con los lineamientos del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés) a los establecimientos con habilitación sanitaria; y,	g) Certificados de conformidad con los lineamientos del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés) a los establecimientos con habilitación sanitaria;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	g. Certificados de conformidad con los lineamientos del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés) a los establecimientos con habilitación sanitaria;
			h. Certificados de producción acuícola y pesquera orgánica de acuerdo a la normativa que se emita para este efecto; y,
h. Demás certificaciones de conformidad con la normativa, regulaciones sanitarias del sector pesquero y acuícola, y aquellos requeridos por los mercados de destino.	h) Demás certificaciones de conformidad con la normativa, regulaciones sanitarias del sector pesquero y acuícola, y aquellos requeridos por los mercados de destino.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	i. Demás certificaciones de conformidad con la normativa, regulaciones sanitarias del sector acuícola y pesquera; y aquellos requeridos por los mercados de destino.

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Artículo 31.- De la Trazabilidad. A lo largo de la cadena pesquera y acuícola, se especifican las siguientes etapas, descritas en el Plan Nacional de Control:	Artículo 127.- De la Trazabilidad. A lo largo de la cadena pesquera y acuícola, se especifican las siguientes etapas, descritas en el Plan Nacional de Control:	1.- AS. PROAÑO: Que se ordene y se revise el tema de la Agencia (incorporar). 2.- Revisar en la disposición transitoria 8 octava. Propuesta CESADAP.	Artículo 33.- De la Trazabilidad. A lo largo de la cadena acuícola y pesquera, se especifican las siguientes etapas, descritas en el Plan Nacional de Control:	
a. Etapa de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha.	a) Etapa de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha.	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	a. Etapa de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha.	
b. Etapa de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados;	b) Etapa de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados.	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	b. Etapa de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados;	
c. Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento, congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, entre otros); y,	c) Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento, congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, entre otros).	Coinciden los literales de las propuestas del MPCEIP y CESADAP	c. Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento, congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, entre otros); y,	
d. Etapa comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados.	d) Etapa comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados.	Mejorar redacción	d. Etapa de Fabricación y comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados.	
Artículo 32.- De las Certificaciones. Corresponde al ente rector, otorgar certificados sanitarios, certificados de registro sanitario unificado, certificados de calidad de los productos acuícolas y pesqueros e insumos, así como otras certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad de los productos o procesos, como está descrito en el Plan Nacional de Control.	Artículo 128.- De las Certificaciones. Corresponde al ente rector, otorgar certificados sanitarios, certificados de registro sanitario unificado, certificados de calidad de los productos acuícolas y pesqueros e insumos, así como otras certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad de los productos o procesos, como está descrito en el Plan Nacional de Control.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 34.- De las Certificaciones. Corresponde al ente rector, otorgar certificados sanitarios, certificados de registro sanitario unificado, certificados de calidad de los productos acuícolas y pesqueros e insumos, así como otras certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad de los productos o procesos, como está descrito en el Plan Nacional de Control.	
El ente rector será la entidad competente para emitir:	El ente rector será la entidad competente para emitir los:	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El ente rector será la entidad competente para emitir:	
a. Certificados sanitarios de exportación de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que hayan sido extraídos, cosechados, procesados y almacenados en establecimientos autorizados mediante Acuerdo Ministerial y que consten en el listado oficial de establecimientos habilitados por la Autoridad Sanitaria Nacional;	a) Certificados sanitarios de exportación de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que hayan sido extraídos, cosechados, procesados y almacenados en establecimientos autorizados mediante Acuerdo Ministerial y que consten en el listado oficial de establecimientos habilitados por la Autoridad Sanitaria Nacional;	Mejorar redacción	a. Certificados sanitarios de exportación de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que hayan sido extraídos, cosechados, procesados y almacenados en establecimientos autorizados y que consten en el listado oficial de establecimientos habilitados por la Autoridad Sanitaria en materia acuícola y pesquera;	
b. Certificados de calidad de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa de calidad e inocuidad del mercado de destino;	b) Certificados de calidad de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa de calidad e inocuidad del mercado de destino;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Certificados de calidad de los productos y subproductos acuícolas y pesqueros que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa de calidad e inocuidad del mercado de destino;	
c. Certificados de salud a productos acuícolas en base a requerimiento de mercados internacionales;	c) Certificados de salud a productos acuícolas en base a requerimiento de mercados internacionales;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Certificados de salud a productos acuícolas en base a requerimiento de mercados internacionales;	

<p>Artículo 30.- De los Mecanismos de Control. Se establecerá el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola y el Plan Nacional de Control Sanitario deben considerar: los protocolos técnicos de vigilancia y contingencia, de registro de establecimientos con habilitación sanitaria, de verificación regulatoria, de trazabilidad, de gestión de crisis, protocolos para laboratorios de ensayo oficiales y autorizado, de certificaciones para la producción acuícola y pesquera, entre otros, los que se ejecutarán a través de las áreas técnicas, siendo éste aplicable a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de trazabilidad y procesamiento de recursos acuícolas y pesqueros.</p>	<p>Artículo 126.- De los Mecanismos de Control. El Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola y el Plan Nacional de Control Sanitario deben considerar: los protocolos técnicos de vigilancia y contingencia, de registro de establecimientos con habilitación sanitaria, de verificación regulatoria, de trazabilidad, de gestión de crisis, protocolos para laboratorios de ensayo oficiales y autorizado, de certificaciones para la producción pesquera y acuícola, entre otros, los que se ejecutarán a través de las áreas técnicas, siendo éste aplicable a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de trazabilidad y procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas.</p>	<p>Mejorar redacción</p>	<p>Artículo 32.- De los Mecanismos de Control. El Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola y el Plan Nacional de Control Sanitario deben considerar: los protocolos técnicos de vigilancia y contingencia, de registro de establecimientos con habilitación sanitaria, de verificación regulatoria, de trazabilidad, de gestión de crisis, protocolos para laboratorios de ensayo oficiales y autorizado, de certificaciones para la producción acuícola y pesquera, entre otros, los que se ejecutarán a través de las áreas técnicas, siendo éste aplicable a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de producción y procesamiento de recursos acuícolas y pesqueros, y sus actividades conexas.</p>
<p>Para la realización del control sanitario se contará con el soporte técnico de laboratorios de ensayos oficiales o autorizados por el ente rector.</p>	<p>Para la realización del control sanitario se contará con el soporte técnico de laboratorios de ensayos oficiales o autorizados por el ente rector.</p>	<p>Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Para la realización del control sanitario se contará con el soporte técnico de laboratorios de ensayos oficiales o autorizados por el ente rector.</p>

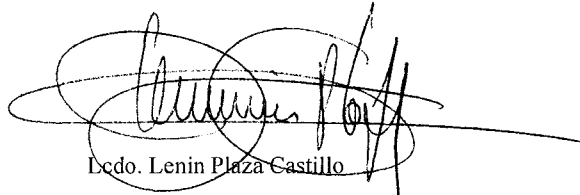
PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
El cumplimiento de los protocolos técnicos en el Plan Nacional de Control Sanitario determinará la inclusión o permanencia en el listado oficial respectivo, en base al cual la Autoridad Sanitaria Nacional tendrá la potestad de ofrecer las garantías oficiales necesarias para certificar los productos acuícolas y pesqueros.	El cumplimiento de los protocolos técnicos en el Plan Nacional de Control Sanitario determinará la inclusión o permanencia en el listado oficial respectivo, en base al cual la Autoridad Sanitaria Nacional tendrá la potestad de ofrecer las garantías oficiales necesarias para certificar los productos pesqueros y acuícolas.	Mejorar redacción	El cumplimiento de los protocolos técnicos en el Plan Nacional de Control Sanitario determinará la inclusión o permanencia en el listado oficial respectivo, en base al cual la Autoridad Sanitaria, en materia acuícola y pesquera tendrá la potestad de ofrecer las garantías oficiales necesarias para certificar los productos acuícolas y pesqueros.	
Artículo 29.- De las Obligaciones de los Establecimientos. Los establecimientos acuícolas y pesqueros con habilitación sanitaria deberán tener la capacidad de identificar a cualquier proveedor que les haya suministrado materia prima, insumos y sustancias destinadas a incorporarse a cualquier producto o proceso, conservando la responsabilidad de acuerdo al rol que cumpla dentro de la cadena de trazabilidad, como está descrito en el Plan Nacional de Control Sanitario.	Artículo 125.- De las Obligaciones de los Establecimientos. Los establecimientos pesqueros y acuícolas con habilitación sanitaria deberán tener la capacidad de identificar a cualquier proveedor que les haya suministrado materia prima, insumos y sustancias destinadas a incorporarse a cualquier producto o proceso, conservando la responsabilidad de acuerdo al rol que cumpla dentro de la cadena de trazabilidad, como está descrito en el Plan Nacional de Control Sanitario.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 31.- De las Obligaciones de los Establecimientos. Los establecimientos acuícolas y pesqueros con habilitación sanitaria deberán tener la capacidad de identificar a cualquier proveedor que les haya suministrado materia prima, insumos y sustancias destinadas a incorporarse a cualquier producto o proceso, conservando la responsabilidad de acuerdo al rol que cumpla dentro de la cadena de trazabilidad, como está descrito en el Plan Nacional de Control Sanitario.	
Por lo tanto, están obligados a:	Por lo tanto, están obligados a:	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Por lo tanto, están obligados a:	
a. Identificar, alertar, suspender la comercialización y retirar los productos que no se ajusten a los requisitos establecidos e informar al ente rector;	a) Identificar, alertar, suspender la comercialización y retirar los productos que no se ajusten a los requisitos establecidos e informar al ente rector;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. Identificar, alertar, suspender la comercialización y retirar los productos que no se ajusten a los requisitos establecidos e informar al ente rector;	
b. Facilitar información a los eslabones anteriores y posteriores de la cadena la trazabilidad;	b) Facilitar a los eslabones anteriores y posteriores de la cadena productiva, la información sobre la trazabilidad de sus procesos;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Facilitar información a los eslabones anteriores y posteriores de la cadena de trazabilidad;	
c. Identificar proveedores y materias primas pesqueras y acuícolas;	c) Identificar proveedores y materias primas pesqueras y acuícolas;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Identificar proveedores y materias primas pesqueras y acuícolas;	
d. Proveer la identificación del desembarque de la captura o de las cosechas de los productos;	d) Proveer la identificación del desembarque de la captura o de las cosechas de los productos;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Proveer la identificación del desembarque de la captura o de las cosechas de los productos;	
e. Proveer la identificación de las embarcaciones, matrículas de la embarcación, tipo de pesca autorizada y arte de pesca, tipo de conservación a bordo; y,	e) Proveer la identificación de las embarcaciones, matrículas de la embarcación, tipo de pesca autorizada y arte de pesca, tipo de conservación a bordo;	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	e. Proveer la identificación de las embarcaciones, matrículas de la embarcación, tipo de pesca autorizada y arte de pesca, tipo de conservación a bordo; y,	
f. Proveer información del movimiento o transporte de productos pesqueros o acuícolas a través de los documentos de trazabilidad.	f) Proveer información del movimiento o transporte de productos pesqueros o acuícolas a través de los documentos de trazabilidad.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	f. Proveer información del movimiento o transporte de productos acuícolas y pesqueras a través de los documentos de trazabilidad.	
Las obligaciones se regularán en el reglamento a la presente Ley y demás normativa secundaria.	Las obligaciones se regularán en el reglamento a la presente Ley y demás normativa secundaria.	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Las obligaciones se regularán en el reglamento a la presente Ley y demás normativa secundaria.	

<p>Artículo 28.- De la Habilitación Sanitaria. La persona natural o jurídica que se encuentre legalmente constituida y autorizada por el Ente Rector competente para realizar la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases y actividades conexas, debe solicitar la habilitación sanitaria ante el ente rector para su inclusión en el registro de establecimientos habilitados para producir, procesar, comercializar o transportar productos e insumos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley, como está descrito en el Plan Nacional de Control.</p>	<p>Artículo 124.- De la Habilitación Sanitaria. La persona natural o jurídica que se encuentre legalmente constituida para realizar la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases y actividades conexas, debe solicitar la habilitación sanitaria ante el ente rector para su inclusión en el registro de establecimientos habilitados para producir, procesar, comercializar o transportar productos e insumos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley, como está descrito en el Plan Nacional de Control. La habilitación sanitaria es la característica reconocida al establecimiento que ha cumplido con los requisitos establecidos por el ente rector.</p>		<p>Artículo 30.- De la Habilitación Sanitaria. La persona natural o jurídica que se encuentre legalmente constituida y autorizada por el Ente Rector competente para realizar la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases y actividades conexas, debe solicitar la habilitación sanitaria ante el ente rector para su inclusión en el registro de establecimientos habilitados para producir, procesar, comercializar o transportar productos e insumos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley, como está descrito en el Plan Nacional de Control.</p>
---	--	--	---

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
a. El Plan Nacional de Control Sanitario, para el control y habilitación sanitaria de establecimientos y sus líneas de proceso y la certificación sanitaria de productos acuícolas y pesqueros, así como la emisión de certificado de registro sanitario unificado de los insumos;	a) El Plan Nacional de Control Sanitario, para el control y habilitación sanitaria de establecimientos y sus líneas de proceso y la certificación sanitaria de productos acuícolas y pesqueros, así como la emisión de certificado de registro sanitario unificado de los insumos.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. El Plan Nacional de Control Sanitario, para el control y habilitación sanitaria de establecimientos y sus líneas de proceso y la certificación sanitaria de productos acuícolas y pesqueros, así como la emisión de certificado de registro sanitario unificado de los insumos;	AN-CESADAP-2019-2021-021
b. El Plan de Monitoreo (vigilancia) de Residuos, para el control de residuos de medicamentos veterinarios permitidos y prohibidos en productos acuícolas; y,	b) El Plan de Monitoreo (vigilancia) de Residuos, para el control de residuos de medicamentos veterinarios permitidos y prohibidos en productos acuícolas.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. El Plan de Monitoreo (vigilancia) de Residuos, para el control de residuos de medicamentos veterinarios permitidos y prohibidos en productos acuícolas; y,	
c. El Plan de Monitoreo (vigilancia) de Contaminantes, para el control de contaminantes ambientales y microbiológicos en productos pesqueros.	c) El Plan de Monitoreo (vigilancia) de Contaminantes, para el control de contaminantes ambientales y microbiológicos en productos pesqueros.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. El Plan de Monitoreo (vigilancia) de Contaminantes, para el control de contaminantes ambientales y microbiológicos en productos pesqueros.	
Artículo 27.- Sanidad Animal Acuícola: Se establecerá el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola para diagnosticar, caracterizar, vigilar y controlar el estado de salud de los cultivos acuícolas que puedan poner en riesgo la sostenibilidad del recurso, prevenir o controlar enfermedades potenciales.	Artículo 122.- Sanidad Animal Acuícola: Se establecerá el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola para diagnosticar, caracterizar, vigilar y controlar el estado de salud de los cultivos acuícolas que puedan poner en riesgo la sostenibilidad del recurso, prevenir o controlar enfermedades potenciales.	Se mantiene el artículo de la propuesta de la CESADAP	Artículo 29.- Sanidad Animal Acuícola: Se establecerá el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola para diagnosticar, caracterizar, vigilar y controlar el estado de salud de los cultivos acuícolas que puedan poner en riesgo la sostenibilidad del recurso, prevenir o controlar enfermedades potenciales.	
Se deberá diagnosticar y caracterizar la salud mediante el análisis de la información obtenida del monitoreo a través de la toma de muestra representativa a nivel nacional y vigilar y controlar, mediante el análisis de laboratorio de las muestras, según se establezca en el Plan de Sanidad Animal Acuícola.	Se deberá diagnosticar y caracterizar la salud mediante el análisis de la información obtenida del monitoreo a través de la toma de muestra representativa a nivel nacional y vigilar y controlar, mediante el análisis de laboratorio de las muestras, según se establezca en el Plan de Sanidad Animal Acuícola.	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	Se deberá diagnosticar y caracterizar la salud mediante el análisis de la información obtenida del monitoreo a través de la toma de muestra representativa a nivel nacional y vigilar y controlar, mediante el análisis de laboratorio de las muestras, según se establezca en el Plan de Sanidad Animal Acuícola.	
El Plan Nacional de Sanidad Animal contendrá, entre otros:	El Plan Nacional de Sanidad Animal contendrá, entre otros:	Se mantiene el inciso de la propuesta de la CESADAP	El Plan Nacional de Sanidad Animal contendrá, entre otros:	
a. Plan de vigilancia de la sanidad acuícola de los animales acuáticos, vigilancia activa y vigilancia pasiva;	1. Plan de vigilancia de la sanidad acuícola de los animales acuáticos, vigilancia activa y vigilancia pasiva.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	a. Plan de vigilancia de la sanidad acuícola de los animales acuáticos, vigilancia activa y vigilancia pasiva;	
b. Prevención y control de enfermedades: planes de contingencia y emergencia;	2. Prevención y control de enfermedades: planes de contingencia y emergencia.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	b. Prevención y control de enfermedades: planes de contingencia y emergencia;	
c. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación sanitaria de animales acuáticos; y,	3. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación sanitaria de animales acuáticos.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	c. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación sanitaria de animales acuáticos; y,	
d. Medidas de bioseguridad a ser implementadas para minimizar los riesgos del ingreso de enfermedades a las unidades de producción acuícola.	4. Medidas de bioseguridad a ser implementadas para minimizar los riesgos del ingreso de enfermedades a las unidades de producción acuícola.	Se mantiene el literal de la propuesta de la CESADAP	d. Medidas de bioseguridad a ser implementadas para minimizar los riesgos del ingreso de enfermedades a las unidades de producción acuícola.	

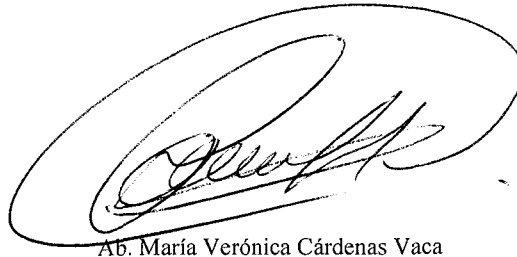
<p>Artículo 26.- Control Sanitario acuícola y pesquero. Será función de la Autoridad de Control Sanitario del ente rector de acuicultura y pesca, ejercer el control sanitario sobre la cadena productiva y sus actividades conexas; verificar el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos de pesca y acuicultura, así como en los insumos relacionados, brindando las garantías sanitarias requeridas por los distintos mercados.</p>	<p>Artículo 123.- Control Sanitario Pesquero y acuícola. Será función de la Autoridad de Control Sanitario del ente rector de pesca y acuicultura, ejercer el control sanitario sobre la cadena productiva y sus actividades conexas; verificar el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos de pesca y acuicultura, así como en los insumos relacionados, brindando las garantías sanitarias requeridas por los distintos mercados.</p>	<p>1.- AS. PROAÑO: Una institución no puede ser juez y parte, revisar. 2.- AS. ARREGUI: Que el control en alta mar debe ser de la marina, y en puerto por la autoridad rectora de acuicultura y pesca. 3.- AS. PROAÑO: Fortalecer el area de inocuidad y darle la función de control.</p>	<p>Artículo 28.- Control Sanitario y de Sanidad acuícola y pesquero. Será función de la Autoridad de Control Sanitario del ente rector de acuicultura y pesca, ejercer el control sanitario sobre la cadena productiva y sus actividades conexas; verificar el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos de pesca y acuicultura, así como en los insumos relacionados, brindando las garantías sanitarias requeridas por los distintos mercados.</p>	<p>AN-CESADAP-2019-2021-021</p>
<p>Para esto, el ente rector ejecutará:</p>	<p>Para esto, el ente rector ejecutará:</p>	<p>Coinciden los incisos de las propuestas del MPCEIP y CESADAP</p>	<p>Para esto, el ente rector ejecutará:</p>	

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca desde el artículo 26 hasta el artículo 130; y, siendo las 13h25 el Presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2019-2021-021 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.



Lcdo. Lenin Plaza Castillo

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**



Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

FIN DE TODOS

